

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**LOS EFECTOS DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE  
IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO  
PERUANO CON RELEVANCIA EN LA INSTITUCIÓN FAMILIAR**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR  
CLAUDIA PANAQUE LA CHIRA**

**ASESOR  
ROSA DE JESUS SANCHEZ BARRAGAN**

<https://orcid.org/0000-0002-7726-9775>

**Chiclayo, 2022**

**LOS EFECTOS DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE  
LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL ORDENAMIENTO  
JURÍDICO PERUANO CON RELEVANCIA EN LA  
INSTITUCIÓN FAMILIAR**

PRESENTADA POR  
**CLAUDIA PANAQUE LA CHIRA**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Kathya Lisseth Vassallo Cruz  
PRESIDENTE

Manuel Jesus Fernando Bulnes Tello  
SECRETARIO

Rosa de Jesus Sanchez Barragan  
VOCAL

## **Dedicatoria**

A Josemaría y María Paz, el impulso de todos mis proyectos.  
A mi segunda madre Gricelda, mi fiel protectora y compañera hasta su último aliento.

## **Agradecimientos**

A Dios, por iluminar cada paso hasta el final de este trabajo. A mis padres Beatriz y José, por su apoyo, confianza y amor depositado en mí hasta el final de este camino. A mi compañero de vida Jorge, por su paciencia, amor y ánimos para continuar en el desarrollo de esta investigación. A mis asesoras Erika Valdivieso y Rosa Sánchez por cada aporte y comentario a mi investigación, dándome claridad y fortaleza para continuar.

## Índice

<b>Resumen .....</b>	<b>6</b>
<b>Abstract .....</b>	<b>7</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>8</b>
<b>Revisión de literatura.....</b>	<b>9</b>
<b>Antecedentes: .....</b>	<b>9</b>
<b>Bases teórico científicas .....</b>	<b>12</b>
<b>Identidad personal.....</b>	<b>14</b>
<b>Aspectos biológicos.....</b>	<b>14</b>
<b>a) Etapa genética.....</b>	<b>14</b>
<b>b) Etapa gonadal.....</b>	<b>15</b>
<b>c) Etapa fenotípica.....</b>	<b>15</b>
<b>Problemas en el proceso de determinación sexual .....</b>	<b>16</b>
<b>Aspecto Psicológico .....</b>	<b>16</b>
<b>Identidad de género.....</b>	<b>18</b>
<b>Antecedentes históricos de la teoría de género .....</b>	<b>18</b>
<b>Definición .....</b>	<b>20</b>
<b>Materiales y métodos .....</b>	<b>21</b>
<b>Resultados y discusión .....</b>	<b>23</b>
<b>I. Desarrollo normativo .....</b>	<b>23</b>
<b>1. Constitución Política del Perú.....</b>	<b>23</b>
<b>2. Código Civil .....</b>	<b>25</b>
<b>II. Análisis de jurisprudencia constitucional entorno a la identidad de género .....</b>	<b>25</b>
<b>1. Expediente N° 2273- 2005- PHC/TC - caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas.....</b>	<b>26</b>
<b>2. Expediente N° 6040- 2015- PA / TC -caso Ana Romero Saldarriaga.....</b>	<b>27</b>
<b>III. Aprobación de normas de identidad de género en el Derecho Comparado .....</b>	<b>29</b>

a) Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.....	29
b) Ley foral 12/ 2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales .	30
3. Argentina .....	32
3.1. Ley N° 26 743, de mayo de 2012, de identidad de género.....	32
IV. Posibles repercusiones debido a la aprobación del Proyecto de Ley de Identidad de Género en la institución de la familia .....	34
3.2. Anulación de roles de padre y madre en la familia .....	36
Conclusiones .....	37
Recomendaciones .....	38
Referencias .....	39

## Resumen

La identidad personal consiste en el reconocimiento personal como uno mismo y no otra persona a través del tiempo y el espacio; y, por otro lado, es la conciencia de saberse perteneciente a una colectividad, por ejemplo, nacionalidad, religión, ideología política, etc. Sin embargo, su entendimiento ha ido variando en el tiempo, ganando acogida la llamada “identidad de género”, denominación planteada por la teoría de género, extrapoliándose al ámbito de lo público, a través del Derecho, creando el derecho a la identidad de género, y leyes que regulan su introducción en ordenamientos jurídicos como en el caso de España y Argentina, otorgando protección a las personas transexuales y con diagnóstico de disforia de género, sin base objetiva y contrarios a la realidad de sus ciudadanos, pues protege la identidad vista como el sexo que cada individuo asume como suyo, perjudicando a la institución de la familia pues el Estado alteraría la estructura jurídicamente reconocida y preexistente a este, en el que provocaría conflicto entre los roles de padre y madre, y su respectiva identificación; así como conflictos entre padres e hijos vulnerando el derecho a la patria potestad de los padres. Los métodos quirúrgicos y hormonales de cambio de sexo y bloqueo hormonal producen efectos nocivos para la salud mental y física de quienes se someten a estos tratamientos, afectando no solo a aquel que se somete a ellos sino a toda la familia y, por ende, a la sociedad.

**Palabras clave:** identidad, sexo, género, Derecho, familia, sociedad

### **Abstract**

Personal identity consists of personal recognition as oneself and not another person through time and space; and, on the other hand, it is the awareness of knowing oneself belonging to a community, for example, nationality, religion, political ideology, etc. However, their understanding has been changing over time, gaining acceptance of the so-called "gender identity", a name proposed by gender theory, extrapolating to the public sphere, through Law, creating the right to gender identity. , and laws that regulate its introduction in legal systems as in the case of Spain and Argentina, granting protection to transsexual people and diagnosed with gender dysphoria, without objective basis and contrary to the reality of its citizens, since it protects the identity seen as the sex that each individual assumes as their own, harming the institution of the family because the State would alter the legally recognized and pre-existing structure of it, in which it would cause conflict between the roles of father and mother, and their respective identification; as well as conflicts between parents and children violating the right to parental authority of parents. Surgical and hormonal methods of sex change and hormonal blockage produce harmful effects on the mental and physical health of those who undergo these treatments, affecting not only the person who undergoes them but the entire family and, therefore, the society.

**Keywords:** identity, sex, gender, Law, family, society

## Introducción

En diciembre de 2016 se presentó en el Congreso de la República el proyecto de Ley N° 790- 2016 – CR Ley de Identidad de Género por las ex congresistas Indira Huilca y Marisa Glave en colaboración con el colectivo “Redtrans Perú”. Este proyecto busca el reconocimiento y protección de la Identidad de género como derecho de todas las personas, con unos ejes específicos: (i)abarca el reconocimiento de una identidad sentida como derecho humano y otros derechos conexos; (ii) rectificación de nombre y sexo en Acta de nacimiento conforme a la identidad voluntariamente escogida; (iii) emisión de nuevo Documento Nacional de Identidad con los datos rectificadas, conservando el mismo número ; (iv) derecho de personas menores de edad a elegir su propio sexo; y (v) Inclusión de políticas públicas de no discriminación y atención preferente en el sector laboral.

Esto significa, que se tutele jurídicamente una profunda visión individual sobre sí mismo, configurándose una elección subjetiva de identidad, que puede cambiar en el tiempo y en su esencia, es decir, una persona tendría la posibilidad de elegir quién es, al margen de su estructura biológica, prevaleciendo su deseo y elección individual. Contrariamente, algunos autores como Llanes (2010) señalan que el sexo es estructurante en la persona en su aspecto biológico y en la globalidad de su ser, e impregna al ser humano de ciertas características que permiten diferenciar al hombre y la mujer, por ejemplo, a través de la voz, el comportamiento, el modo de relacionarse, conformando una propia identidad.

De manera que un cambio en la concepción de identidad de la persona, da la posibilidad no solo de una modificación del acta de nacimiento según la propia percepción del individuo como varón o mujer, sino que implica el reconocimiento de una Identidad de género, que en los Principios de Yogyakarta (2007), definen:

“la vivencia individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.” (p. 8).

Con ello, el contenido del derecho a la identidad personal se altera, y de ser reconocida como una parte inmutable de toda persona pasa a ser entendida como algo dinámico y construido en el tiempo. Este cambio pone en peligro una institución de carácter natural en la sociedad: la familia, que, en su estructura nuclear, se encuentra formada por el padre, la madre y los hijos, cada uno con una propia identidad: sexo, afectividad y personalidad propias que derivan de unas condiciones biológicas y psicológicas; y de un rol propio de padres e hijos. Como afirma Valdivieso (2019) “Es en la familia y a través de la familia que el hombre adquiere, instaura y porta a cumplimiento la propia identidad personal y más genuinamente humana, que es identidad relacional. En otras palabras, la familia es una institución natural” (p. 3). Por esta razón la presente investigación pretende responder a la siguiente pregunta: ¿Qué efectos tendría la aprobación del Proyecto de Ley N° 790/ 2016 – CR Ley de Identidad de Género en el ordenamiento jurídico peruano con relevancia en la institución familiar?

Para ello se tiene como objetivo general analizar los efectos que la aprobación del Proyecto de Ley de Identidad de Género tendría en el ordenamiento jurídico peruano con relevancia en la institución familiar. Como primer objetivo específico analizar el contenido de la Identidad personal y la Identidad de género, distinguiendo los aspectos biológicos y culturales y su desarrollo a nivel normativo. Luego, identificar los efectos que ha tenido en algunos países la aprobación de la ley de Identidad de género en su ordenamiento jurídico y en la institución de la familia. Por último, determinar el posible impacto que tendría la aprobación del Proyecto de Ley de Identidad de Género en el ordenamiento jurídico peruano y la institución de la familia. Asimismo, partimos de la siguiente hipótesis: Si el Proyecto de Ley de Identidad de Género se aprueba en el Perú, se estaría omitiendo el elemento biológico necesario para la configuración de la identidad personal, contraviniendo el ordenamiento jurídico peruano y desnaturalizando la institución familiar.

De esta manera se procura aportar un estudio que busca analizar las repercusiones en el ordenamiento jurídico peruano debido a la inclusión de una Ley sobre Identidad de género desvelando sus inconsistencias a fin de evitar una colisión con una institución tan básica y fundamental para la sociedad como lo es la familia.

## **Revisión de literatura**

### **Antecedentes:**

No se ha encontrado ningún estudio o investigación que trate la influencia que tendría una Ley de Identidad de género en la familia y las políticas relacionadas con tal institución. No obstante, hay estudios que tratan la teoría de género y sus efectos nocivos para toda sociedad, así como otros a favor de sus planteamientos que a continuación se explican.

### **Tesis:**

1. JARA, A. (2018). Fundamentos filosóficos- antropológicos presupuestos en la ideología de género (Tesis de pregrado), Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de: <http://tesis.usat.edu.pe/handle/usat/1078>

La presente investigación estudia el género concluyendo que sus postulados corresponden a una ideología que ha venido tomando relevancia en los últimos tiempos en la sociedad. La autora hace un análisis de sus fundamentos y características. Su investigación guarda relación con el tema materia de análisis, pues la identidad de género se considera un derecho que parte de los planteamientos del enfoque de género en el ámbito de políticas públicas; y la teoría de género o ideología de género, en el ámbito académico.

2. CHIRINOS, A. (2017). El enfoque de género y su injerencia en el ordenamiento jurídico peruano y sus políticas públicas. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de: <http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/269>

El estudio de la presente investigación se centra en analizar históricamente la manera en que la ideología de género ha ido incluyéndose en las diferentes instituciones y normas jurídicas de nuestro país, así como la introducción de sus propuestas en las acciones del Estado para solucionar las diferentes demandas de la sociedad. Cabe

precisar que incluye un análisis a partir de ciencias como medicina, antropología, psicología, anatomía, sobre lo que podemos entender por la concepción de hombre y mujer, así como su complementariedad. Esta tesis es relevante para esta investigación en todos los sentidos pues sirve de panorama para corroborar que nuestro país pese a no regular una ley de identidad de género se ha visto influenciado por una postura de una determinada teoría, plasmándose en sus políticas públicas, como las que se dirigen a la familia.

3. FLORES, T. (2014). La protección estatal de la familia como institución jurídica natural, (Tesis de pregrado), Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de: <http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/269>

La presente tesis, tiene como finalidad estudiar a la familia como institución jurídica natural y analiza el papel dinámico del Derecho en la tutela jurídica de la misma. En general, este trabajo abarca el concepto de familia como institución y su tratamiento legal nacional e internacionalmente, así como las políticas públicas prevalecientes para su fomento y protección frente los nuevos pensamientos y teorías que pretenden desnaturalizarla.

4. VASSALLO CRUZ, Kathya Lisseth y MUGA GONZÁLES, Rossana Esther.(2012). Nuevos Derechos y exigencias para el derecho de la familia en el Perú. Tesis para optar el título de abogado, Lambayeque, USAT, 2012. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.12423/275>

Esta investigación aborda la influencia que ha tenido la teoría de género en el ámbito jurídico nacional e internacional. Asimismo, trata de aclarar definiciones básicas como sexo, sexualidad, género, salud, familia y matrimonio distinguiendo su importancia y fomentando su protección desde el ámbito jurídico. En ese sentido propone herramientas importantes para la defensa de la dignidad de la persona humana. Luego, esta investigación es relevante para el tema planteado porque muestra propuestas que ayuden al trato de las personas acorde con su propia dignidad. Esto implica el trato que se le puede dar al complejo vínculo familiar, especial, y fundamental para la sociedad.

5. PARRA BOLIVAR, Hesley Andrea. (2005). Relaciones que dan origen a la familia, Tesis para optar el título de abogada, Medellín, Universidad de Antioquía, 2005. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10495/348>

La familia es una institución de naturaleza social que se ha modificado de acuerdo con las condiciones socioculturales y económicas. Asimismo, existen una numerosa tipología de familias, lo cual hace cada vez más compleja su definición. Por ello, esta investigación tiene por objetivo abordar interdisciplinariamente el tema para llegar a una definición cercana a lo que ahora se concibe como familia y los orígenes de ella. Esta tesis también tiene gran importancia para la presente investigación porque procura dar explicación a los cambios que ha tenido la familia a lo largo del tiempo debido al desarrollo sociocultural y económico de la sociedad, sin perder su misma esencia y finalidad para la humanidad. Asimismo, trata de exponer sus propios orígenes, lo cual es sumamente interesante, porque se puede avizorar una especial forma de composición distinta de otros grupos de personas. Artículos científicos.

6. LAFFERRIERE, Jorge. (2015). “La Ideología de género y sus consecuencias en la legislación: las etapas del caso argentino”. Recuperado de: <http://ucsp.edu.pe/cpsc/wpcontent/uploads/2016/05/articulo7.pdf>

Este artículo es muy importante, ya que el autor presenta un análisis jurídico de la perspectiva de género, brindando diversos conceptos y características, así como contexto histórico del planteamiento de género. Además, va más allá del estudio doctrinario, presentando las consecuencias legislativas de la interferencia de la ideología de género en Argentina. El autor divide en seis etapas los efectos de la inclusión de la teoría de género en Argentina. Ahora bien, siendo que esta investigación se centra en las repercusiones en la familia debido a una Ley con un contenido propio de la teoría de género es de utilidad para el análisis de este estudio.

7. HENRIQUEZ, Alfonso. (2011). Teoría “Queer”. Posibilidades y Límites. Recuperado de: [www.revistas.uchile.cl/index.php/NO/article/download/17399/19237](http://www.revistas.uchile.cl/index.php/NO/article/download/17399/19237)

Como afirma el mencionado autor este trabajo tiene por objetivo “reflexionar sobre algunos de los problemas que presenta la teoría “queer”. Ergo, se centra en los “límites de la construcción del sujeto, el placer como centro de la teoría y los desafíos de la alteridad”. (p. 1.) Al abordar algunas inconsistencias de la teoría queer y una de sus exponentes, Judith Butler, brinda importantes perspectivas que permiten reflexionar en la importancia del “yo”, sus aspectos morales y las consecuencias de la desaparición de todo aquello que define a la persona. Siendo así, relevante para la presente investigación, pues nos permite ahondar en la identificación de consecuencias reales en la familia y sus políticas nacionales.

8. SIERRA GONZÁLES, Ángela. (2009). Una aproximación a la Teoría Queer: El debate sobre la libertad y la ciudadanía. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3106547>

El presente artículo de investigación aborda conceptos de la teoría Queer, que plantea la deconstrucción de identidad de la persona. Asimismo, presenta sus principales exponentes como Judith Butler, Donna Haraway y Teresa de Lauretis, entre otras. De esta manera, se centra en introducir al lector en los aspectos básicos de esta teoría y su contexto histórico. Este artículo es relevante para la presente investigación, pues muestra un análisis objetivo de los planteamientos de las principales escritoras que proponen teorías feministas y de género, que se buscan analizar en esta tesis. Asimismo, nos sirve para identificar a detalle sus defectos y el impacto que tendría si son promovidos en nuestro país.

9. ORTEGA CRUZ, Concepción. (2009). Aportaciones del pensamiento Queer a una teoría de la transformación social. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3106553>

Este artículo de investigación tiene por finalidad exponer las características del pensamiento Queer y proponer, a partir de estos postulados, una teoría de transformación social. En ese sentido, afirma que este conjunto de ideas que abarcan a la persona y, por ende, a toda la sociedad, no debe reducirse al campo doctrinario, sino ser planteado por el Estado a la ciudadanía. Para esta investigación, el mencionado artículo es básico, pues es necesario el estudio de aquellos autores que están a favor de

la teoría Queer o de género, a fin de ser contrastados con las ciencias como anatomía y biología. De esta manera, podremos analizar sin prejuicios sus debilidades.

10. LAMAS, Marta. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>

En este artículo se analizan conceptualmente los cuerpos sexuados y los seres socialmente construidos. Asimismo, brinda respuestas a partir de la antropología y el psicoanálisis. Es importante su estudio debido al contraste que hace esta autora de los conceptos como género y sexo con diferentes ciencias, por ende, encontramos abundante información que nos permite defender la institución de la familia como fundamento de la sociedad, debido a su principal función de procreación.

11. LAMAS, Marta (1996). “La perspectiva de género”. Recuperado de: [http://www.ses.unam.mx/cursos2007/pdf/genero\\_perspectiva.pdf](http://www.ses.unam.mx/cursos2007/pdf/genero_perspectiva.pdf)

Este artículo hace un análisis de la perspectiva de género aplicada a la democracia y, en general, el ámbito de lo público, siendo así, que muestra evidente favoritismo de esta teoría, sirviendo únicamente como postura a debate o evaluación en la presente tesis.

### **Bases teórico científicas**

En cuanto a persona y sexualidad, el presente trabajo de investigación se fundamenta en el personalismo y la postura de Luciañez & Gallardo (2016) que a su vez acoge la teología del cuerpo de San Juan Pablo II. La sexualidad se entiende como una facultad de la persona mediante la cual se materializa la comunicación, diálogo, encuentro y unión de personas entre sí, y no como un dato meramente biológico, ni, por el contrario, que puede interpretarse a voluntad; sino que hay que descubrir su profundo significado. La sexualidad humana es recibida y no inventada o construida por el hombre.

Respecto a identidad personal, esta investigación se acoge a dos aspectos principales que la configuran: biológico y psicológico. Sánchez (2016) describe los diferentes descubrimientos científicos sobre aspectos biológicos en el proceso de determinación sexual humana, y corrobora que existen dos modos de ser persona. Asimismo, explica que los factores biológicos de diferenciación sexual marcan toda la personalidad. La autora explica que esta diferenciación sexual tiene diferentes etapas: cromosómica, en que actúan el cromosoma X e Y como último par de cromosomas, la endocrino- neurológica marcada por la diferencia de las gónadas que son internas en la mujer (ovarios) y externas en el hombre (testículos), la diferenciación en los conductos, siendo conductos de Wolff para el hombre y conductos de Müller en la mujer. Finalmente, están los caracteres fenotípicos del sexo, o caracteres sexuales primarios y secundarios.

Este proceso de diferenciación sexual inunda la totalidad del ser personal, reconociéndose cada persona a sí misma como varón o mujer. Asimismo, queda claro que esta diferenciación sexual de la persona como hombre y mujer no se construye socialmente, no es un artificio del ser humano, sino que desde la fecundación cada ser humano lleva inscrito en sus genes su pertenencia al sexo femenino o masculino, y conjuntamente a su desarrollo en el vientre materno el ser humano va adquiriendo todas las características correspondientes al mismo y posteriormente a través de experiencias de vida, relaciones sociales, etc, desarrolle la propia identidad personal.

En cuanto a la posible regulación y protección de la identidad como autopercepción de sí mismo se ha analizado el Proyecto de Ley presentado en el Perú y otras leyes como Argentina y España desde la perspectiva del Derecho Natural o iusnaturalismo clásico, que defiende Javier Hervada. Para este autor derecho natural es todo derecho que el hombre tiene por sí mismo y no por concesión del Estado. Este autor concibe al derecho como jus o lo justo y a la justicia como la virtud de dar a cada uno lo suyo, su derecho o lo justo. Asimismo, aporta una concepción de ley injusta que ha servido como base para inferir los efectos del Proyecto de Ley materia de evaluación. Hervada (2011), explica que, si una Ley es contraria al derecho natural, será una Ley que atribuya derechos de manera injusta, y, por tanto, será una Ley injusta, en otras palabras, la insuficiencia o la injusticia de una ley se miden por su adecuación al derecho natural:

“indudablemente hay leyes injustas, hay cosas atribuidas (podemos llamarlas derechos para entendernos) injustamente. Pero eso solo significa que la justicia preexiste al derecho positivo, al derecho dado por los hombres, no que preexiste sin más al derecho. En otras palabras, existen - ¡vaya si existen! – leyes injustas; pero son injustas porque lesionan el derecho natural, o sea, porque atribuyen cosas a personas distintas de aquellas a quienes están atribuidas anteriormente por derecho natural, o niegan la titularidad de algo a quienes lo tiene por derecho natural o atribuyen cosas a quienes por derecho natural les está negado” (p. 48).

Luego, se han tomado en cuenta los postulados de la llamada Nueva Escuela del Derecho Natural, o como afirma Donadío (2011) que se trata de una Teoría Clásica de la Ley Natural o La Nueva Teoría de la Ley Natural. Entre sus representantes se encuentran: Germain Grisez, John Finnis, Joseph Boyle, Robert P. George, William May, entre otros.

“Para esta Escuela, el conocimiento de los contenidos del derecho natural se produce, principalmente, a través de la captación, por evidencia, de los bienes humanos básicos y del primer principio de la ley natural, al que atribuye carácter premoral; este primer principio, el bien ha de hacerse y el mal evitarse, es la estructura de todo pensamiento práctico con sentido, y adquiere carácter moral cuando se aplica a la conducta humana voluntaria que actúa en procura de algún bien humano básico; estos últimos no son sino las dimensiones centrales del perfeccionamiento humano, captadas por la razón práctica como bienes por realizar en la propia vida; ellos son los que dan sentido a la praxis humana y los que la hacen inteligible, racional y valiosa”. (Massini, 2010, p. 409).

Los postulados de la nueva escuela del Derecho natural, coadyuvan a captar a través de la razón práctica aquello que permita el desarrollo y mejora en la persona, así como un Derecho que vaya acorde con estos bienes captados. Asimismo, un ordenamiento jurídico que no respete estos bienes humanos básicos sería totalmente injusto. Por ende, un ordenamiento jurídico en que no prevalezca el respeto por el perfeccionamiento humano, que implica el reconocimiento de su dignidad, no sería justo.

Por otro lado, es importante distinguir adecuadamente los conceptos de identidad personal e identidad de género resaltando su aspecto biológico y cultural, así como la influencia de la ideología de género en el espacio público, no siendo el Derecho una excepción.

## **Identidad personal**

En este primer punto, abordamos los aspectos biológicos y psicológicos que componen la identidad personal, así como los problemas que pueden surgir durante las etapas del desarrollo de la determinación sexual. Asimismo, analizamos el desarrollo normativo y jurisprudencial del derecho a la identidad personal y la inclusión del llamado derecho a la identidad de género y otros derechos conexos en nuestro país.

### **Aspectos biológicos**

La identidad personal está constituida por la unidad de rasgos o particularidades que individualizan a la persona y la hacen única en el mundo, es decir, se compone por un conjunto de atributos del ser humano y la configuran distinguiéndola del resto de la humanidad. Identidad, asimismo, hace referencia a la capacidad de cada ser humano de preguntarse por su propia singularidad, es decir, involucra la facultad de cada persona de conocerse a sí mismo y saberse la misma persona en el tiempo. Igualmente, como todo ser humano se desarrolla en sociedad, su identidad obedecerá también a su desenvolvimiento en comunidad elaborando un sentido de pertenencia, por ejemplo, a una raza o país.

Ahora bien, etimológicamente, la palabra identidad proviene del latín tardío ‘identitas’ y del latín ‘ídem’ que quiere decir “el mismo” o “lo mismo”. Asimismo, la RAE nos otorga principalmente tres acepciones de esta palabra: “a) cualidad de idéntico; b) conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás; y, c) conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta a los demás”. (Real Academia Española, s/f.).

Castilla (2002) afirma que el autoconocimiento o conciencia de ser uno mismo implica distinguirse como masculino o femenino, pues la persona en su singularidad se materializa a través del cuerpo que es sexuado. Con ello la autora no pretende reducir a la persona a su sexo, sino que el conocimiento de sí mismo incluye saberse varón o mujer. Para un mejor entendimiento se explica a continuación y brevemente el proceso de determinación sexual de la persona:

En principio, el proceso de formación del sexo en las personas comienza con la concepción, es decir, el desarrollo sexual de toda persona se inicia como resultado de la unión del óvulo con el espermatozoide, estos gametos aportan genes indispensables para el correcto desarrollo integral de la persona. La mujer siempre aportará el cromosoma X y el varón puede aportar X o Y, siendo el gameto masculino, responsable del sexo de las personas.

#### **a) Etapa genética**

Barberá (2010) explica que los óvulos presentan siempre un cromosoma X, pero los espermatozoides pueden presentar tanto el cromosoma X como el Y. Cuando ambos gametos se unen durante el proceso de la fecundación, según qué cromosoma contenga el espermatozoide que fecunde al óvulo, se obtendrá un individuo femenino o masculino.

De la misma manera Sánchez (2016) sostiene que será mujer aquella que herede un cromosoma X de la madre y, otro cromosoma X del padre; y será hombre aquel que herede un cromosoma X de la madre y uno Y del padre. El cromosoma Y es responsable del desarrollo de los órganos reproductores masculinos. Entonces, el gameto femenino

siempre aporta un cromosoma X, y el gameto masculino puede aportar un cromosoma X o un cromosoma Y. Por ende, es el hombre quien definirá el sexo del nuevo ser.

Sánchez citando a Gilbert (2016) afirma que:

“Hemos sido varones o hembras el día de la concepción y lo hemos sido de manera irreversible. El desarrollo hormonal, la centralización neurológica, la periodicidad fisiológica y la configuración morfológica de nuestra sexualidad no son otra cosa que fenómenos subsecuentes, pero también consecutivos al fenómeno de la determinación genética del sexo” (p. 135).

Entonces, qué duda cabe, el sexo de las personas es una dimensión biológica que surge en la concepción con la etapa genética, pero que se impregna en todos los ámbitos de la persona. La siguiente etapa corresponde al llamado sexo gonadal.

#### **b) Etapa gonadal**

Concretamente las gónadas son los testículos y los ovarios. No obstante, Sánchez (2016) estructura en tres grupos los órganos sexuales masculino y femenino: las gónadas, los genitales internos y los genitales externos. Explica que las gónadas son órganos que se encargan de producir los gametos óvulos y espermatozoides, los que al unirse forman un nuevo ser. La autora afirma que las gónadas masculinas son los testículos que elaboran espermatozoides.

Además, los testículos están formados por células germinales o gonadales indiferenciadas, que generan espermatogonias; células de Sertoli, que sintetizan la hormona antimülleriana; y de Leydig, que sintetizan la testosterona y son responsables de determinar si el feto será fenotípicamente hombre. Por otro lado, las gónadas femeninas son los ovarios, que producen óvulos formados por tres tipos de células: las células germinales o gonadales indiferenciadas, células de la granulosa y células de la teca.

#### **c) Etapa fenotípica**

Sánchez (2016) explica que consiste en “las características físicas de los genitales internos y externos. En el hombre los genitales internos incluyen la próstata, las vesículas seminales, los vasos deferentes y el epidídimo; los genitales externos son el escroto y el pene. En la mujer, los genitales internos son las trompas de Falopio, el útero y el tercio superior de la vagina. Los genitales externos son el clítoris, los labios mayores, los menores y los dos tercios inferiores de la vagina” (p. 139.).

La diferenciación sexual puede percibirse durante el segundo mes de embarazo, antes de ello se consideran bipotenciales porque no se pueden identificar morfológicamente como masculinos o femeninos.

## **Problemas en el proceso de determinación sexual**

Pueden presentarse discordancias entre los caracteres genéticos, gonádicos, embrionarios y genitales del sexo. Sánchez (2016) explica que se conocen como pseudohermafroditismo y hermafroditismo verdadero. El pseudohermafroditismo presenta discordancia entre los genitales y gónadas. En cambio, el hermafroditismo verdadero presenta una anomalía en los tejidos de las gónadas. Asimismo, afirma que el pseudohermafroditismo se puede verificar en dos situaciones: caso femenino, en que los genitales son masculinos medianamente distinguibles y las gónadas y el aspecto cromosómico son femeninos; por ejemplo, el Síndrome Androgenital Congénito.

Por otro lado, explica la autora, el caso masculino en que los genitales son femeninos, pero las gónadas y la herencia cromosómica son masculinas, pudiendo presentar testículos. (Síndrome de Morris o de feminización testicular). Por último, la suscrita explica el caso del hermafroditismo verdadero, que siendo muy raro consiste en la presencia de tejidos ováricos y testiculares a la vez.

En esa misma línea Rodríguez & otros (2007) definen al pseudohermafroditismo como una anomalía de la diferenciación sexual y presenta una configuración anormal de los genitales externos, distinta al sexo genético. Asimismo, describen al pseudohermafroditismo masculino como el caso de aquellas personas genéticamente XY, gónadas como testículos y genitales externos, por lo general, femeninos al momento del nacimiento.

Los autores afirman que “hace poco la asignación del sexo era condicionada fundamentalmente por el fenotipo, tal como preconizó Money. En la actualidad, un diagnóstico etiológico de certeza, se logra gracias al diagnóstico molecular de los genes implicados en el desarrollo sexual...”.

En cuanto a hermafroditismo verdadero, Aparicio & otros (1996) lo definen como un desorden en la diferenciación gonadal atípico e inhabitual caracterizado por la presencia en una misma persona de tejido ovárico y testicular en una o diferentes gónadas, dándose mayormente (58%) el caso de personas genéticamente XX.

Se entiende que hay un consenso científico en cuanto a la identificación del sexo masculino y femenino, es decir, es objetivo afirmar que el sexo se divide en dos, así como también pueden ocurrir problemas en el desarrollo de la determinación sexual y como bien analizan los mencionados autores la identificación de la persona que padece esta condición no se decide con base en genitales externos o características físicas sino que predomina el patrimonio genético de la persona, así como evaluaciones médicas profundas.

## **Aspecto Psicológico**

Según Risco (2016) “la identidad personal requiere que la persona perciba, se identifique y valore su sexo biológico, lo que se verá influido por las experiencias y relaciones personales y el contexto socio-cultural en que se desarrolle”. Para efectos de ajustarnos a los objetivos este apartado se abocará específicamente a explicar la importancia del aspecto psicológico en el desarrollo de la identidad personal. En este caso la autora anota que un correcto desarrollo de la misma implica una valoración positiva de todo el dato biológico personal.

Ahora bien, afirma la suscrita que la concepción de identidad sexual y personal siempre fue relacionada con elementos innatos o naturales de la persona, surgiendo una postura contraria durante el siglo XX con los estudios del psicólogo John Money, quien trabajaba con situaciones de hermafroditismo y transexualidad, en 1955 elaboró la expresión *gender role* para nominar las conductas establecidas socialmente a hombres y mujeres. Más adelante, Risco (2016) añade que en 1968 otro psicólogo de nombre Robert Stoller, que realizaba estudios con personas transexuales, definía identidad de género como aquella que no está determinada por elementos biológicos sino por las costumbres y experiencias arrojadas a un sexo.

Para Money el sexo se construye con independencia del dato biológico. De acuerdo a ello, quiso poner en práctica sus postulados con el experimento realizado con los gemelos David (originalmente Bruce) y Brian. Explica Gutiérrez (2009) que David y su hermano nacieron en agosto de 1965 en Winnipeg, siendo sus padres Ron y Janet Reimer. El drama de David comienza a los 8 meses de nacido cuando una circuncisión con un electrocauterio defectuoso le cercenó el pene casi de raíz. En 1967, explica la citada, en un programa de televisión pública el profesor John Money de la Universidad John Hopkins de Baltimore afirmaba que la identidad de género y la orientación sexual del humano era producto de factores externos que harían de él un ser masculino o femenino.

Money aconsejó a los Reimers cambiar el nombre Bruce por Brenda y tratarlo y vestirlo como niña, construirle una vagina artificial, suministrarle estrógeno para feminizar su cuerpo a lo que sus padres accedieron. Durante años Brenda mostró rotunda resistencia a visitar al doctor Money, el que le enseñaba fotos pornográficas y lo inducía a juegos de roles sexuales actuados con su hermano Brian. David optaba por ser niño y no niña, rasgaba sus vestidos rosas, se aferraba a orinar de pie pese a las burlas de que era objeto por parte de otras niñas de la escuela, prefería los juegos con pistolas, camiones y escalar árboles, asimismo confesaba a sus padres sentirse varón, pero Money afirmaba que se trataba de una confusión pasajera que Brenda experimentaba. A la edad de 14 años su padre alcoholizado y en depresión le confiesa su verdadera historia. Cambió su nombre, se sometió a cirugías estéticas para masculinizarse nuevamente. No obstante, pese a todos sus esfuerzos en 2004 se suicidó.

La teoría de Stoller y Money fracasó, pues pese a la imposición constante de su propuesta en que se pretendía comprobar que el sexo es una construcción social y se basa en roles atribuidos de acuerdo al sexo, la naturaleza reclamó su posición. Asimismo, Money y sus postulados quedan desacreditados ya que no fue posible plasmar en la realidad la total desvinculación entre el sexo y el aspecto biológico en el desarrollo de la identidad de la persona. Concordamos en este trabajo con lo que afirma Risco (2016) “la realidad es que la construcción de la feminidad y masculinidad al margen del elemento biológico no han sido constatadas empíricamente. No puede negarse el papel de la educación y las experiencias personales en la configuración de la propia identidad, pero no es posible desligarlas del aspecto biológico para alcanzar una comprensión íntegra de la identidad de una persona” (p. 158.).

Risco confirma que un correcto desarrollo de la identidad personal debe armonizar bien el aspecto biológico y psicológico, así como las relaciones sociales que surjan siempre acorde con la plena conciencia de su pertenencia a uno u otro sexo. Como hemos podido entender, sin una identidad personal desarrollada de manera armónica no será posible una existencia estable y saludable, por ello es importante identificar la permanencia y continuidad de la biografía personal.

“La propia identidad personal es una conquista larga y progresiva en la que intervienen distintos factores de forma combinada: orgánicos, psicológicos y sociales. Se inicia este proceso

en la infancia, adquiere gran importancia en la adolescencia y continua a lo largo de la vida. Un elemento básico en este proceso lo constituye la sexualidad pues somos seres sexuados. Cada uno de los seres humanos estamos en la existencia como hombres o como mujeres y no nos comprendemos a nosotros mismos sin esta referencia. La condición sexuada del ser humano es un dato originario, ya que está determinada desde el comienzo del ser, y un dato originante, pues conforma la estructura de la persona y es la base de la particularidad de cada ser humano” (Risco, 2016, p. 156.).

Finalmente, el aspecto psicológico de la identidad personal es un importante y complejo proceso marcado por las etapas del desarrollo humano. Un correcto desarrollo del aspecto psicológico permitirá a la persona vivir con un correcto sentido de quién y cómo soy yo. En resumida cuenta la identidad personal abarca lo natural, pero también psicológico y social. Como afirma Risco citando a Polaino (2016) la identidad es un poco lo dado y también lo alcanzado.

### **Identidad de género**

En este acápite haremos una breve descripción histórica del desarrollo del término género y explicaremos cómo éste ha ido incluyéndose en la sociedad y posteriormente en el Estado, específicamente en el campo del Derecho; luego, se explicará el significado de identidad de género distinguiendo aquello que es biológico y qué es cultural en su definición.

### **Antecedentes históricos de la teoría de género**

Los orígenes del término género se remontan al año 1923 con el surgimiento de la llamada Escuela de Frankfurt o Fráncfort constituida por un grupo de estudiosos de las teorías de Hegel, Marx relacionadas con Freud pertenecientes a su vez al Instituto de Investigación Social de la Universidad de Frankfurt. Sus principales representantes son los filósofos Theodor Adorno, Walter Benjamin, Max Horkheimer, Herbert Marcuse, Jürgen Habermas, Erich Fromm, entre los más resaltantes.

Estos filósofos son conocidos por el planteamiento de la llamada teoría crítica acuñada por Horkheimer que consiste en el análisis crítico histórico y negativo de los acontecimientos sociales que dieron como consecuencia el nacimiento de la sociedad burguesa, de todo lo que es y lo que debería ser.

La Torre (2019) explica que la teoría de género o como expresa el autor, la ideología de género extrema tiene sus raíces en la Escuela de Frankfurt que en su seno se plantea qué hacer con la cultura occidental, concluyendo deconstruirla, destruirla y sustituirla por otra totalmente diferente y opuesta. En general, llevan análogamente la lucha de clases a la lucha de sexos donde la mujer sería la clase oprimida y el hombre, la opresora. Asimismo, la victoria femenina se llevará a cabo con la liberación sexual.

Sin embargo, se entiende que se sientan bases del término género en Simone De Beauvoir, quien es una de las representantes de la segunda ola del feminismo. A través de esta corriente se brindan nuevos elementos para la edificación del género y el desarrollo de éste como ideología. De Beauvoir suscribió el existencialismo de quien fuera su pareja sentimental Jean Paul Sartre, para quien la existencia precede a la esencia en el ser humano, por ende, priorizaba un concepto errático de libertad frente a la naturaleza humana, de manera que, si el ser humano es lo que hace, no hay una distinción clara entre lo masculino y femenino. Paralelamente, De Beauvoir autora de *El Segundo Sexo* (1949) adoptó posturas de autores como

Kant o Hegel para quienes “el modelo de lo humano es el varón, por lo que su ideal de liberación de la mujer abocará, irremediablemente, a la imitación de este” (Aparisi, 2009, p. 174.).

En ese orden de ideas, encuentra sentido su famosa afirmación, De Beauvoir (1949) la mujer no nace, se hace o dicho de otra forma no se nace mujer, llega una a serlo. Por ello, como afirma la mencionada autora Aparisi, si lo natural o biológico sentencia a la mujer al sometimiento, la solución está en transformar en irrelevante dicho aspecto. Esta es la razón por la que Simone rechazaba la condición femenina y la maternidad, pues eran vistas por ella, como una trampa para impedir su participación en la vida pública, entonces, se debían encontrar medios para suprimir este castigo biológico, siendo el aborto, la salida. El matrimonio tampoco era opción, ya que era un obstáculo para sus propósitos de liberación e independización femenina.

Más adelante, a finales de los cincuenta del siglo XX, estos cimientos puestos por De Beauvoir fueron apuntalados por John Money extrapolando estos conceptos al plano científico.

“Trasladó el término gender hasta entonces utilizado como categoría antropológica, al ámbito de la ciencia. Fue el primero que empleó las expresiones «papel de género» (gender rol) e «identidad de género» (gender identity), conceptos que él tendió a unificar. Definió dichas nociones de la siguiente manera: identidad de género: la igualdad a sí mismo, la unidad y la persistencia de la propia individualidad como varón, hembra o ambivalente, en mayor o menor grado, en especial tal como es experimentada en la conciencia acerca de sí mismo y en la conducta; la identidad de género es la experiencia personal del papel de género, y éste es la expresión pública de la identidad de género” (Aparisi, 2009, p.176).

Money entendía que la identidad obedecía a la percepción de uno mismo y su permanencia, separada del elemento biológico, resaltando la libertad y voluntad personal para ser varón, hembra, los dos o quizá ninguno de ellos. Se puede apreciar en esta primera definición un claro rompimiento con lo natural. Asimismo, entiende que toda persona puede desenvolverse y comunicarse en la sociedad con una identidad sujeta integralmente a la voluntad personal.

A continuación, se incluye taxativamente la definición que Money elabora para lo que él denomina papel de género, asumiendo que la identidad de género abarca la separación del ámbito psicológico del biológico en la determinación sexual, prescindiendo totalmente del biológico. Asimismo, el papel de género y la identidad de género están íntimamente relacionadas, pues el papel de género es la fachada o cara visible de la misma, implica el comportamiento que asuma la persona según su auto identificación.

“Papel de género: cuando una persona dice o hace para indicar a los demás o a sí mismo el grado en que es varón o hembra, o ambivalente; incluye la reacción y las respuestas sexuales, si bien no se limita a las mismas; el papel de género es una expresión pública de la identidad de género y ésta es la experiencia privada del papel de género” (Aparisi, 2009, p. 176.).

Como ya se ha visto anteriormente, el tiempo demostraría el fracaso de sus afirmaciones y sus dramáticas consecuencias coronadas por el suicidio de quien fuera un instrumento de sus fatales experimentos (caso Bruce y Brian Reimer). Luego, en el año 1968 el psiquiatra Robert Stoller publica su obra *Sex and Gender*, en la que asegura que género es lo psicológico y cultural, no alude al ámbito biológico, dejando entrever la relación antagónica entre sexo y género, que por un lado está la naturaleza, fija, determinante, limitante y opresiva; por otro lado, la cultura, los roles que la sociedad ha atribuido al género, lo psicológico que anula a la

naturaleza, ella al fin y al cabo no es indispensable para él, porque prevalece la libertad para decidir quién ser en todo aspecto.

Posteriormente, aunque sin rigor científico el sistema sexo- género, los aportes de Money y Stoller, entre otros, fueron ganando aceptación e influencia social. A partir de aquí en la década de los 60 y 70 podemos ver otros aportes de feministas como Germaine Greer, Kate Millet y Shulamith Firestone. Este feminismo que surge a finales del Siglo XVIII tiene como objetivo según Muñoz (2019) la igualdad entre hombres y mujeres, igualdad de derechos y oportunidades, liberando a las mujeres de la supremacía del hombre y de la violencia contra la mujer y los roles sociales según el género. Para el feminismo este triunfo de independización abarca los espacios económico, jurídico, sexual, pero sobre todo psicológico. Solo una parte del feminismo evoluciona para ser parte de la ideología de género.

En el campo del Derecho podemos afirmar que la ideología de género ha tenido una clara influencia, como podremos ver más adelante con la incorporación de la Ley que permite el cambio del sexo registral de la persona según se perciba como mujer o varón al margen de su realidad natural (Casos de Argentina y España) eliminándose la importancia de lo biológico o lo dado, el sexo de la persona al nacer, sustituyéndolo por aquello que se desarrolla en el tiempo o con aquella que siente profundamente. Sin embargo, existen otras influencias claras en el Derecho, por ejemplo, la lucha por la legalización del aborto, como ya hemos visto con el objetivo de eliminar aquello que no le “permite” a la mujer interferir en el ámbito público. Es legal en países como Francia, Italia, Portugal, Andorra, Grecia, Ucrania, Dinamarca, China, Rusia, Corea Del Norte, España, Estados Unidos, Canadá; en otros está permitido con restricciones como Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Panamá.

Otro tema que constituye materia de lucha es el matrimonio entre personas del mismo sexo. Si lo que cobra importancia es el género, elegido libremente, entonces no hay una diferencia sexual como requisito, y por tanto la familia ya no está constituida por padre, madre e hijos, sino que se trata de la sola relación afectiva con los hijos.

## **Definición**

Podemos afirmar, de acuerdo a lo explicado, la palabra género deriva del inglés gender, el cual hace alusión específica al sexo de las personas. Aparisi (2009) explica que “género” en español se usa habitualmente en gramática para estructurar palabras femeninas, masculinas o neutras, sin embargo, con el tiempo el uso de la palabra “género” ha ido reemplazando a “sexo”. En ese sentido los estudios de género han incorporado el uso de la palabra sexo, para aludir a lo inmodificable de la persona y género para aquellos roles culturales y sociales, referidos a lo masculino y femenino, que, según su perspectiva son concebidos como naturales o inmodificables. En otras palabras, lo asignado, lo dado, inmutable hace referencia al sexo y el género a lo cultural y socialmente aprendido, los cuales coinciden en la persona formando su identidad:

“el sexo y el género serían dos dimensiones que confluyen en una misma realidad, la identidad ... un aspecto es natural o biológico – el sexo – y remite al dato empírico – “dado”- de la dualidad biológica varón/mujer. El otro es cultural – el género – y conduce a la representación psicológica – simbólica, a la construcción histórica y antropológico- cultural – con los condicionamientos sociales y culturales que ello conlleva – de la identidad masculina y femenina”. (Aparisi, 2012, p. 6).

De esta manera, esta teoría plantea que la persona y su identidad se configura a partir de factores que son naturales o biológicos y sociales o culturales. Contrariamente el término género ha desarrollado un sentido diferente, pues, se aleja del aspecto natural eliminando la concepción dual de configuración personal, resultando solo el aspecto cultural, alegando que la identidad se construye en base a la voluntad o deseo personales.

Afirma Muñoz (2019) que la teoría de género tiene por objeto cambiar el concepto de naturaleza humana. Para la cosmovisión de género la sexualidad, la familia, las relaciones humanas no vienen de la naturaleza sino de la cultura social. Por su parte, Campillo (2013) afirma que se trata de una ideología en que las características de varón y mujer, no provienen de una naturaleza humana, sino que las distinciones modalidad de pensamiento, conducta y valorarse a sí mismos deben obedecer a un deseo individual y no al sexo de cada persona. Por lo tanto, según esta ideología la unión entre hombre y mujer y la consecuente familia son un simple producto de la cultura de la sociedad en la historia proponiendo nuevas leyes, inventando derechos que contravienen el derecho natural.

No obstante, la persona se funda objetivamente en la distinción clásica sobre lo masculino y lo femenino, y estos son determinados al instante de la concepción. La identidad de la persona no está sujeta a la voluntad individual, sino que en cada ser humano viene inscrita una naturaleza sexuada en la que confluyen todas sus dimensiones: física, cromosómica, hormonal, psicológica, neuronal y afectiva.

## **Materiales y métodos**

Esta investigación es de carácter cualitativa de tipo crítica y descriptiva de pregrado. Asimismo, cuenta con un diseño expositivo, porque busca explicar el contenido tanto de la identidad personal y la identidad de género, para posteriormente analizar sus efectos en el tratamiento legal de la familia en el Perú. También es descriptiva porque describe principalmente el proyecto de Ley de Identidad de género a fin de identificar su objeto y finalidad; y es analítica, porque examina el modo en que las políticas relacionadas con la familia podrían verse afectadas por la inclusión de una Ley que parte de un enfoque de género como herramienta.

El instrumento utilizado para la recolección de datos es de tipo bibliográfico y pertenece al formato APA. En los procedimientos para la recolección de datos se realizó un estudio a través de fichas bibliográficas seleccionando aquellas relevantes para este estudio.

Título: LOS EFECTOS DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO CON RELEVANCIA EN LA INSTITUCIÓN FAMILIAR			
Línea de Investigación: Ordenamiento Jurídico Nacional			
TEMA: Identidad de género			
PROBLEMA: ¿Qué efectos tendría la aprobación del Proyecto de Ley N° 790/ 2016 – CR Ley de Identidad de Género en el ordenamiento jurídico peruano con relevancia en la institución familiar?			
TESISTA: Claudia Panaqué La Chira		ASESORA: Rosa de Jesús Sánchez Barragán	
VARIABLES (CATEGORÍAS CONCEPTUALES)		HIPÓTESIS: Si el Proyecto de Ley de Identidad de Género se aprueba en el Perú, se estaría omitiendo el elemento biológico necesario para la configuración de la identidad personal, contraviniendo el ordenamiento jurídico peruano y desnaturalizando la institución familiar.	
1. Identidad de Género		OBJETIVO GENERAL: Analizar los efectos que la aprobación del Proyecto de Ley de Identidad de Género tendría en el ordenamiento jurídico peruano con relevancia en la institución familiar.	
2. Ordenamiento jurídico peruano		OBJETIVOS ESPECÍFICOS	
3. Familia		Analizar el contenido de la Identidad personal y la Identidad de género, distinguiendo los aspectos biológicos y culturales y su desarrollo a nivel normativo	Identificar los efectos que ha tenido en algunos países la aprobación de la ley de Identidad de género en su ordenamiento jurídico y en la institución de la familia
			Determinar el posible impacto que tendría la aprobación del Proyecto de Ley de Identidad de Género en el ordenamiento jurídico peruano y la institución de la familia

## **Resultados y discusión**

En este apartado explicamos de manera detallada el desarrollo normativo de la identidad personal y la influencia de la ideología de género incluyendo la denominada identidad de género en el Perú. Luego, continuamos haciendo un análisis del derecho comparado sobre las leyes de identidad de género aprobadas en España y Argentina, así como la repercusión de ellas en su ordenamiento jurídico. Posteriormente, se determina el impacto que acarrearía la aprobación del proyecto de Ley de identidad de género en el ordenamiento jurídico peruano la institución natural de la familia.

### **I. Desarrollo normativo**

Habiendo dejado en claro los conceptos de identidad personal y su desarrollo o proceso de determinación sexual, la íntima relación de lo biológico con lo psicológico, la forma de relacionarse, el afecto en el varón y la mujer; así como el desarrollo del género y su influencia en el campo de la ciencia y el Derecho, en este apartado analizamos la regulación jurídica del derecho a la identidad personal y qué visión ha primado en nuestro país; considerando jurisprudencia que desarrolla este derecho, en el que se puede observar sesgos de la llamada identidad de género.

La identidad personal se reconoce y tiene protección en nuestro ordenamiento jurídico con calidad de derecho fundamental en nuestra Constitución y en el Código Civil peruano. La regulación de la identidad personal en el Derecho peruano implica el reconocimiento de la igualdad en dignidad y estructura ontológica de todos los seres humanos, así como que cada persona es única y diferente del resto de personas. Por ello afirma Fernández (2005) que el derecho a la identidad personal es el derecho a ser uno mismo y no otro, es decir, de modo positivo, cada individuo tiene derecho a que se le respete y se le reconozca como ella misma sin variaciones o distorsiones. Por otra parte, de modo negativo, se encuentra el deber de la sociedad de no atribuir conductas, características, defectos que no le son propios.

En la doctrina peruana la identidad está constituida por aspectos objetivos que a su vez configuran a la persona distinguiéndola. Se trata del derecho a conocerse a sí mismo y a desarrollarse conforme a su identidad; y, a que se reconozca a cada persona por quién es y se respete cada una de las características que la identifican.

#### **1. Constitución Política del Perú**

La Constitución Política del Perú reconoce como derecho fundamental la identidad personal en su artículo 2° inciso 1 y expone que toda persona tiene derecho a su identidad. Al respecto Rubio (1999) refiere que este reconocimiento tiene como finalidad la protección de la persona en relación con quién y cómo es. Este derecho abarca dos aspectos, uno físico y biológico como su genética y características corporales y otro más espiritual como los talentos o habilidades, ideología, identidad cultural, valores, credo, filosofía, religión, honor, reputación, y se relaciona con el derecho a la integridad y libre desarrollo, libertad de conciencia y religión, derecho al honor y la buena reputación, a la intimidad, a la voz y la imagen, a la identidad étnica y cultural reconocidos en el título I de la Constitución: De la persona y de la sociedad.

Nuestra Constitución reconoce y protege la identidad entendida como un conjunto de aspectos objetivos o biológicos, genéticos, físicos, anatómicos; y subjetivos como las destrezas, psicología, cultura, creencias, etcétera de la persona y no como una postura netamente biologicista.

En ese sentido Fernández (2005) plantea que:

“La identidad, constituyendo un concepto unitario, posee una doble vertiente. De un lado, aquella estática, la que no cambia con el transcurrir del tiempo. La otra, dinámica, varía según la evolución personal y la maduración de la persona” (p. 54.).

Esta concepción y protección de la identidad personal ha ido cambiando debido a la inclusión de la teoría de género, pues, a la dimensión dinámica, social o subjetiva de la identidad se le ha añadido la orientación sexual entendida como una vivencia del género. También, se ha planteado que debe protegerse la identidad entendida como cualidad que puede variar en el tiempo, una capacidad del ser humano para autodefinirse conforme a su voluntad y al margen de su realidad personal, pero, esto se desarrollará más adelante, con el análisis jurisprudencial de la identidad en nuestro país.

Siguiendo con las dos vertientes del derecho a la identidad, el maestro Fernández (2005) añade que la dimensión estática obedece a aspectos que se pueden apreciar a simple vista, de forma externa; y, la dimensión dinámica engloba características que pueden variar como las creencias filosóficas o religiosas, opiniones, actitudes, valores, la tendencia política, la sexualidad (no entendida como orientación sexual) entre otros atributos que pueden variar con el tiempo.

En definitiva, el derecho a la identidad comprende dos aspectos estáticos y dinámicos que constituyen a la persona y permiten distinguirla en sociedad, en adelante disintimos con la visión del maestro citado quien entiende al sexo como sigue:

“Es posible referirse al sexo desde un punto de vista estático o biológico, en el sentido de que el sexo es aquel con el que se nace y que se mantiene inalterable durante la existencia de la persona. Es el sexo que también se le conoce como sexo cromosómico. Pero a l lado del sexo estático – inmutable e inmodificable- es posible reconocer la existencia de un sexo dinámico referido a la peculiar actitud que socialmente asume la persona, a sus hábitos y comportamientos, a su inclinación psicológica que puede diferir y distanciarse del sexo cromosómico. La doble vertiente que presenta el sexo, la estática y la dinámica, generalmente son coincidentes a cada persona. A su sexo biológico o cromosómico corresponde su inclinación psicosocial ... () y añade excepcionalmente se presentan situaciones problemáticas en cuanto a la sexualidad como es el excepcional caso de la “intersexualidad (hermafroditismo, pseudohermafroditismo) o el de la «transexualidad». En este último se aprecia en la persona una definida disociación entre el sexo cromosómico y el sexo psicológico. El transexual vive, siente y actúa desde la primera infancia, de manera diferente a la del sexo con el cual nació ...” (Fernandez, 2005, p. 56).

El maestro Sessarego encuentra dos ramificaciones en el sexo, identificando un sexo de nacimiento y un sexo psicológico, es decir, cómo se siente y percibe la persona. Ello es una premisa errada en el sentido que como ya se ha explicado anteriormente, el sexo viene determinado cromosómicamente y de ello derivan consecuencias anatómico funcionales, neurológicas, fisiológicas, psicológicas y afectivas, una disconformidad entre los aspectos biológicos puede originar el hermafroditismo, en el que hay un problema de genitalidad, mas no de genética, pues, genéticamente, seguirá siendo varón o mujer. Otro problema, es el transexualismo, en el que hay una disonancia mental o psicológica de percepción e identificación con su sexo, es una patología, pues, el problema sucede eminentemente en la mente de la persona, en el que el hecho considerarse varón o mujer no altera la realidad de la persona.

## 2. Código Civil

El Código Civil peruano no contiene expresa regulación del derecho a la identidad personal, no obstante, se reconoce mediante cláusula abierta a todos los derechos inherentes a la persona calificándolos como irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Siguiendo este razonamiento

“Se considera que el derecho a la Identidad constituye un derecho humano y como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable y constituye uno de los supuestos para el libre desarrollo de la personalidad del ser humano, el cual podría verse afectado si es desconocido por el Estado o por cualquier otra persona. En ese sentido, es un derecho inherente a la persona. Se reconoce que la identidad es un elemento esencial de la naturaleza humana. Es aquello que permite al ser humano ser reconocido en su existencia individual en sus tres vertientes: personal, familiar y social” (Saif, 2010., p. 1.).

Con ello, la identidad se salvaguarda y los ciudadanos pueden desarrollarse en un ámbito personal, obteniendo su identidad seguridad jurídica frente a confusiones, por ejemplo, con otra persona que haya cometido actos ilícitos, es así que se reconoce en el artículo 19° del Código Civil peruano que todas las personas tienen el derecho y el deber de tener un nombre incluyendo sus apellidos.

Saif (2010) explica que el derecho a la identidad comprende al derecho al nombre y apellidos, a un reconocimiento frente a la colectividad y a una nacionalidad individualizando completamente a las personas. Esto implica el deber del Estado de registrar eficientemente a los ciudadanos dando publicidad a los datos de identidad inscritos conforme a la norma.

Ahora bien, esta individuación inicia en nuestro país con el Acta de Nacimiento, documento que admitirá y probará su existencia en sociedad dando pie a la obtención del documento nacional de identidad (DNI) pues los menores y mayores de edad gozan de este para identificarse, así como para evitar problemas como ser víctimas de delitos, por ejemplo, secuestro o trata de personas. En todo caso, el Código Civil regula en su artículo 26° un mecanismo de defensa del derecho al nombre que en caso se vulnere puede solicitarse la cesación del hecho violatorio y la indemnización que corresponda.

En esa misma línea el artículo 28° del mencionado Código regula que “nadie puede usar un nombre que no le corresponde. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponda”.

## II. Análisis de jurisprudencia constitucional entorno a la identidad de género

De los apartados anteriores se deduce que en el Perú no hay ley que otorgue protección jurídica a una visión autodefinitoria del ser o identidad de género, sin embargo, la noción inicial de identidad ha ido variando tras la emisión de jurisprudencia incluyendo la perspectiva de género.

A continuación, realizaremos un breve análisis sobre algunas jurisprudencias relevantes del presente tema en estudio; entre ellas se destaca: el Expediente N° 2273- 2005- PHC/TC (caso Karen Mañuca Quiróz Cabanillas) en adelante “caso Karen Mañuca”; y, la segunda, la sentencia recaída en el Expediente N° 6040- 2015- PA / TC (caso Ana Romero Saldarriaga) en adelante “caso Ana Romero”.

## **1. Expediente N° 2273- 2005- PHC/TC - caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas**

Se trata de un recurso de agravio constitucional interpuesto por Karen Mañuca contra la sentencia de la Sala Penal Superior de Emergencia para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 2 de marzo de 2005 que declara improcedente su demanda de hábeas corpus que tiene por finalidad el otorgamiento de duplicado de DNI, considerando que su denegatoria constituye en violación a los derechos a la vida, identidad, integridad, al libre desarrollo y bienestar y a la libertad personal.

Los hechos se resumen en que el 9 de febrero de 2005 Karen Mañuca interpone demanda de hábeas corpus contra el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) pues consideraba que al denegarse el otorgamiento de duplicado de DNI se vulneraban sus derechos a la vida, a la identidad, a la integridad psíquica y física, al libre desarrollo y bienestar y a la libertad personal.

Alegaba que aun habiendo transcurrido más de cuatro años y pese a haber pagado los derechos para su expedición no se le confería dicho duplicado, asimismo, la entidad tampoco se había pronunciado formalmente mediante resolución para sustentar los motivos de la denegatoria del referido, al contrario, de forma oral se le expuso el debate en relación a su identidad, solicitando la presentación de su Partida de Nacimiento, que, en efecto, cumplió. Asimismo, refería que en el año 1989 el Poder Judicial dispuso la rectificación de su nombre y con la respectiva Acta de Nacimiento emitida se le consignaron sus nombres rectificadas entregándosele un DNI cuya pérdida originó el trámite de duplicado denegado.

Por otro lado, la parte demandada manifiesta que esta persona contaba con una doble identidad sexual como Manuel Jesús Quiroz Cabanillas con sexo masculino y como Karen Mañuca Quiroz Cabanillas con sexo femenino, teniendo duplicidad de Partidas de Inscripción, lo que originó que el RENIEC realice un Examen de Confrontación Monodactilar que concluyó se trataba de una misma persona con dos inscripciones, cancelándose la correspondiente a nombre de Karen Mañuca por ser posterior a la efectuada como Manuel Quiroz, por ello no se habría vulnerado ningún derecho constitucional.

En Primera instancia, con fecha 14 de febrero de 2005, el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, declara improcedente la demanda de hábeas corpus, considerando que la demandante no había aclarado su verdadera identidad, ni la doble inscripción en RENIEC debiendo resolverse administrativamente mediante el proceso hecho por la entidad del Estado y no en una vía constitucional, añadiendo que no había vulneración a la libertad individual.

Se confirma la apelada en segunda instancia bajo los mismos fundamentos. Sobre el derecho a la identidad el Tribunal Constitucional acoge la citada visión del maestro Fernández Sessarego que concibe el derecho a la identidad como aquel que protege a la persona por lo que es y por cómo es, y añade que se puede individualizar a la persona mediante rasgos distintivos objetivos o estáticos como la genética, características corporales, nombre, nacionalidad y aquellos que subyacen al desarrollo y conducta de la persona de carácter dinámico o subjetivo como los valores, la reputación, la ideología, etcétera.

Asimismo, se resalta que la solicitud recae en el Duplicado de DNI con sus datos actualizados que venía registrando la demandante, quien tenía una inscripción anterior que alega desconocer haber sido dejada sin efecto. Adicionalmente, el Tribunal refiere que según el artículo 25° inciso 10 del Código Procesal Constitucional procede el hábeas corpus ante la

acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a no ser privado del DNI, en tanto constituye la libertad individual.

Entre otros argumentos, el Tribunal manifiesta que debe considerarse la decisión judicial que modifica sus datos consignados en la partida de nacimiento, considerando que esta se encuentra vigente variando “Manuel Jesús” por “Karen Mañuca” permaneciendo el resto de elementos de identificación como el sexo, fecha de nacimiento, etcétera. Es así que, esencialmente bajo estos fundamentos el Tribunal decide declarar fundada la demanda interpuesta por Karen Mañuca.

La sentencia en cuestión y el pronunciamiento del Tribunal deja abierta la posibilidad para que posteriormente se varíe en otros casos, el nombre de la persona, masculino a femenino con el fundamento de la discordancia entre lo que se denomina sexo biológico y sexo psicológico de la persona. Además, el Tribunal no esclarece si el sexo es un elemento de identidad dinámica o estática, como posteriormente ocurrirá con el caso de Ana Romero Saldarriaga.

## **2. Expediente N° 6040- 2015- PA / TC -caso Ana Romero Saldarriaga**

Se trata del recurso de agravio constitucional interpuesto por Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga quien se autoidentifica como Ana Romero Saldarriaga, contra la resolución de fecha 7 de agosto de 2015, de la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, que revocó la sentencia de primera instancia tras declararla improcedente, en cuanto al otro punto controversial de la demanda, relacionado con el cambio de sexo, revocó la sentencia apelada que había declarado fundada la pretensión y, reformándola, lo declaró infundada.

En resumida cuenta, el 15 de junio de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y el Ministerio Público solicitando el cambio de nombre y sexo en su Partida de Nacimiento y Documento Nacional de Identificación (DNI) alegando que se siente mujer desde su infancia por lo que la negación de modificación de estos datos vulnera sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la salud. Además, manifiesta que toda su vida ha sido objeto de discriminación por parte de compañeros de clase, profesores, y maltratos por parte de su familia como manifestación de rechazo por su conducta. Ya en la adolescencia decide adoptar un nombre y aspecto femenino, sometiéndose también en España a un tratamiento quirúrgico y hormonal para cambiar su aspecto anatómico de varón a mujer.

El 12 de agosto de 2014 el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín declaró fundada la demanda por considerar que se han afectado los derechos a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana, “debido a que el nombre y el sexo que se registran en los documentos de identificación tiene una relación directa con la identidad de las personas y, por tanto, pueden variar (...). Asimismo, expuso que el sexo constituye una unidad psicosocial, por lo que es la persona quien decide libre y voluntariamente a qué sexo pertenecer” (Tribunal Constitucional, 2014, p. 3.).

El 25 de setiembre de 2014 el RENIEC interpone recurso de apelación frente a la decisión emitida en primera instancia bajo el fundamento de que la modificación del prenombre y sexo se pudo haber solicitado en otra vía y añade que el Tribunal Constitucional ha sentado doctrina jurisprudencial en la que ha precisado que no puede solicitar el cambio de sexo pues no se condice con nuestro ordenamiento nacional.

El 7 de agosto de 2015 la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, revocó la apelada y declaró improcedente la pretensión de cambio de nombre, fundamentando la existencia de otras vías en las que puede hacer valer el alegado derecho, ya que el amparo es un proceso subsidiario y residual. Respecto al cambio de sexo manifestó que el Juez de Paz Letrado es el competente para conceder tal cambio.

En el Recurso de Agravio Constitucional, se precisa que en el Perú no existe una vía procesal idónea para solicitar el cambio de nombre y de sexo a favor de las personas transexuales, por ello, no se recurrió a la justicia ordinaria.

Ahora bien, en su análisis el Tribunal Constitucional basándose en el enfoque de la American Psychological Association (APA) que asegura que la visión patológica o médica del transexualismo ha sido superada; la postura de la Organización Mundial de la Salud alega el Tribunal está en camino a superar su consideración como enfermedad o trastorno. Asimismo, cita Sentencias como *Karen Atala vs. Chile* y *Duque vs. Colombia*, en Europa *Van Kuck vs. Alemania* y *Goodwin vs. Reino Unido*. Trae a colación posturas como la de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre la apertura al género en las relaciones sociales, ciencia, política, etcétera.

En todas las citas hechas por el Tribunal se ha incluido el enfoque de género específicamente en el entendimiento de los Derechos Humanos, que a criterio de esta investigación no ha hecho sino tergiversar su contenido como el de la identidad personal, imponiendo una visión parcial y casi eliminadora de la realidad de la persona, siguiendo, una ola de moda o imposición que recae en una postura existencialista y feminista del orden social. Entonces, el transexualismo no es ya una patología sino debe entenderse como una disforia de género.

Otro razonamiento relevante del Tribunal es que el dato biológico no es un elemento determinante para la configuración del sexo, pues, al ser una construcción

“debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, el sexo no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social”. (Tribunal Constitucional, 2015, p. 7.).

El Tribunal Constitucional deja de lado, evidencia científica y objetiva de que el sexo no obedece al deseo ni sentimiento de las personas, y pese a la influencia del género en el mundo, no quiere decir que esta no tenga fallas. El sexo viene determinado por los cromosomas XX si es una mujer y XY si es un hombre, la discordancia de psíquica o mental con el sexo real de la persona caracteriza el problema de la transexualidad que, en todo caso, debe ser sometido a análisis más exhaustivos en el Perú y no dejarse llevar por una mera opinión o postura alejada de la evidencia científica de la estructura de la persona.

### III. Aprobación de normas de identidad de género en el Derecho Comparado

Esta parte de la investigación abarca las regulaciones legislativas correspondientes a dos países, España y Argentina de modo que se analicen la finalidad y alcances de sus normas concernientes a la identidad de género. El análisis de estas dos leyes se funda en el estudio del tratamiento dado a la transexualidad o disforia de género en Europa y América Latina a fin de analizar su conveniencia y efectos a lo largo de su vigencia y extrapolarlos al Perú. 1. España Con respecto a España se ha escogido dos leyes que desarrollan el tema. En la primera del año 2007, se autoriza la modificación registral relacionada al sexo y pre nombre acorde con el sexo sentido de la persona y se establecen una serie de requisitos para acceder a tal cambio. En la segunda, del año 2009, correspondiente específicamente a la Comunidad Foral de Navarra se amplía y sanciona la discriminación por identidad de género, así como, reconoce derechos conexos a las personas transexuales.

#### a) Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas

Mediante la presente Ley se autoriza el acceso al cambio en la inscripción relativa al sexo en el Registro Civil, fundada en la no correspondencia con la identidad autopercebida. También, abarca la variación de nombre que no resulte conforme al sexo deseado. En su exposición de motivos se deja clara la visión de la transexualidad como una realidad social que requiere una respuesta del legislador “con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas” (Ley 3/ 2007, 2007, p. 3.).

Ahora bien, esta Ley establece un criterio de legitimidad para acceder a la rectificación de sexo y nombre legal: mayoría de edad, nacionalidad española, minoría de edad con suficiente madurez y situación estable de transexualidad (este último requisito incluido mediante cuestión de inconstitucionalidad afín del acceso a rectificación del sexo y nombre en el Registro Civil a favor de menores de edad por Sentencia del TC 99/ 2019, de 18 de julio.).

Esto quiere decir que están autorizados al cambio de sexo y nombre en el Registro Civil tanto a menores como mayores de edad de nacionalidad española, priorizando la protección del “libre desarrollo de la personalidad”, “seguridad jurídica” y “discriminación o estigmatización de su condición” e “interés superior del niño”. En España tanto las Cortes Generales como el Tribunal Constitucional reconocen que el sexo es una mera construcción psicosocial o cuando menos que este prevalece sobre el dato biológico, o el llamado “sexo fisiológico” y en todo caso hace respetar la voluntad de cada persona de desenvolverse socialmente con la identidad que siente o desea profundamente, en oposición a la realidad personal objetiva, asimismo, la mencionada otorga protección de nombre y sexo frente al resto de la sociedad, prohibiendo su exclusión o alejamiento por su apariencia.

El artículo 3° de la Ley materia de análisis otorga competencia para conocer de las solicitudes de rectificación registral al Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante, estableciendo un trámite administrativo y una respectiva vía para solicitar la modificación relacionada al nombre y sexo de la persona. Asimismo, establece una serie de requisitos: que le haya sido diagnosticada disforia de género, mediante informe médico; que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado; y, no es necesario que la persona solicitante se haya sometido a cirugía de reasignación sexual.

Con este articulado se establece que debe haber un informe médico que acredite disforia de género o disconformidad entre el sexo sentido y el sexo objetivo, así como probar haber pasado por un tratamiento para adaptar su cuerpo a la identidad sentida durante no menos de dos años, sin necesidad de haber recurrido con anterioridad a una cirugía para modificar anatomía.

Asimismo, se establecen criterios y vías para dar celeridad al proceso modificación de sexo. Se puede apreciar la influencia del discurso de género, en que prevalece la mal llamada libertad o libre desarrollo personal, sobre la naturaleza humana, que no es un mero argumento genitalista, porque como ya se ha mencionado, este no está conformado por el aspecto físico, sino que conlleva etapas desarrollo requiriendo una armonía entre lo biológico, lo psicológico, la sociabilidad, la experiencia personal.

Por otro lado, el artículo 5º de la mencionada Ley establece que la rectificación registral tendrá efectos constitutivos a partir de la inscripción en el Registro Civil, en consecuencia, el cambio de nombre y sexo no puede retrotraerse al pasado, sino que surtirá efectos a partir de la inscripción antedicha. La norma deja en claro, que la titularidad de derechos y obligaciones jurídicas de la persona en anterioridad a la inscripción no se alterará, por ende, puede solicitar una nueva emisión de documentos con fecha anterior a la rectificación; a un nuevo Documento Nacional de Identidad con las respectivas variaciones, pero conservando el mismo número de documento. Por último, el artículo 7º ordena no dar publicidad sin autorización especial de la rectificación relativa al sexo y nombre de la persona.

A nivel nacional, España anula la realidad personal de cada persona y prioriza su libertad, y cita equivocadamente el interés superior del niño, porque a lo que tiene derecho el menor de edad es a una protección del Estado frente influencias ideologizadas que anulan la realidad personal de cada ciudadano. También deja a disposición de que a cualquier edad el menor de edad pueda someterse a tratamientos para impedir el normal desarrollo femenino o masculino, trayendo consecuencias en su salud integral como ya se verá posteriormente.

**b) Ley foral 12/ 2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales**

El Parlamento de Navarra mediante la presente Ley Foral materia de análisis se pronuncia y manifiesta adherirse a la competencia del Estado sobre la regulación registral Civil relacionada a la rectificación de sexo y nombre; pero, quiere ir más allá definiendo la transexualidad o quién es para el legislador una persona transexual.

En ese sentido, se orienta a favor de tachar como genitalista o biologicista a aquella postura que concibe al sexo como una categoría natural determinada secuencialmente en principio por los cromosomas XX y XY deviniendo un conjunto de características producto del ser varón o mujer. En todo caso afirma que esta cadena de eventos cromosómicos, gonadales y hormonales sufre en ocasiones “rupturas”, produciéndose un cruce de sexos conocido como intersexualidad o hermafroditismo; y, personas que buscan cambiar su apariencia física al sexo que sienten profundamente o al sexo anhelado.

Ahora bien, el Parlamento de Navarra hace hincapié en que no basta con otorgar facilidades documentarias administrativas en el Registro Civil, sino que hace falta un tratamiento más amplio, por ello, esta Ley tiene como objeto “garantizar el derecho de las personas que adoptan socialmente el sexo contrario al asignado en su nacimiento, a recibir de la Administración Foral una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de otra índole, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía,

dentro del ámbito competencial que corresponde a Navarra” (Parlamento de Navarra, 2009, p. 7).

No hay discusión en cuanto a procurar igualdad de condiciones de las personas transexuales en relación al resto de la sociedad, sin embargo, no puede tergiversarse el reconocimiento del derecho a una identidad basada en estudios científicos que avalan la existencia de atributos que determinan el sexo de las personas a plantear una identidad de género basado en los sentimientos de las personas, proteger su propia percepción de la realidad e incluso protegiéndola al punto de establecer el deber u obligación del resto de la sociedad a tratarlos conforme se autoperciban.

El artículo 2º de esta Ley establece que las personas tienen derecho a ser tratadas conforme a su identidad de género, de conformidad con el sexo elegido por ser como la persona se desenvuelve en la sociedad. Asimismo, determina que se considerará transexual a la persona que haya realizado la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo y aquellas que habiendo iniciado el trámite precisen protección para eliminar la discriminación producto de la transición de su apariencia física.

En cuanto a la atención sanitaria de las personas transexuales de la provincia de Navarra, se garantiza los diagnósticos tratamientos tanto hormonales como quirúrgicos. Pero, lo más relevante sobre la sanidad es aquella que dicta que las personas transexuales tienen derecho en hospitales y centros sanitarios, públicos o privados: a ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en salas o centros correspondientes a ésta, cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, y a recibir el trato que se corresponde a su identidad de género.

En este apartado se puede entender con claridad el sesgo totalitario de la norma. Es decir, es injusto coaccionar a la sociedad a no pensar de forma diferente y consecuentemente obligar a actuar conforme a las preferencias propias y más íntimas de la persona.

Asimismo, se prohíbe la práctica de tratamientos que pretendan anular la identidad construida o que proporcionen un trato discriminatorio hacia esta, garantiza una unidad de profesionales en “materia de transexualidad” que otorguen atención psicológica, terapéutica y sexológica a fin de determinar el proceso más adecuado para su cambio morfológico, garantizando los estándares de calidad adecuados.

Otorga pleno derecho de atención sanitaria para el diagnóstico y tratamiento relacionado a la transexualidad a menores de edad, especialmente con la terapia hormonal, pues el tratamiento quirúrgico solo se permite a las personas transexuales con mayoría de edad.

En materia laboral, se establece la prohibición de discriminación en el trabajo a las personas transexuales, asegurando la contratación de personal y políticas de concientización sobre orientación sexual e identidad de género. Asimismo, se menciona el favorecimiento de contratación de personas transexuales a fin de insertarlas activamente en sociedad para superar las desigualdades sociales.

Es decir, en el plano nacional España regula de manera general, el trámite documentario, requisitos y vía administrativa determinada para que la persona pueda elegir según como se sienta, varón o mujer, y hacer la variación documentaria. Cabe recalcar que esta regulación permite que cualquier persona con nacionalidad española que acredite con certificado médico que tiene disforia de género y lleve dos años en tratamiento, puede cambiar su sexo registral, pero, lo que no especifica es cuántas veces puede una persona cambiar su sexo registral, es

decir, podemos plantearnos la pregunta de si es ilimitada esta facultad. Por otro lado, la Ley de la Comunidad de Navarra, en efecto, otorga preferencias entorno al ámbito laboral, estableciendo la denominada cuota de género, en la que no se accede a un empleo por propios méritos, sino por el hecho de ser transexual. En el sector de salud, ningún médico o cualquier otra persona administrativa puede objetar o tratar a la persona conforme a su realidad biológica, sino de manera arbitraria obliga a que todos traten a la persona según su sexo sentido.

### **3. Argentina**

En este apartado se hace un análisis de la normativa argentina sobre la Ley que aprueba el cambio registral del nombre y sexo de la persona. Asimismo, al igual que en España se ha aprobado una ley que regula los derechos de las personas transexuales y reconoce su identidad asumida socialmente. No obstante, qué duda cabe, esta regulación tiene una fuerte carga de género que explicaremos a continuación.

#### **3.1. Ley N° 26 743, de mayo de 2012, de identidad de género**

A diferencia de su correlativa Ley española, el Parlamento de Argentina no realizó una exposición de motivos o preámbulo, para fundamentar o motivar la dación de una ley que regula derechos para personas transexuales. En su artículo 1° reconoce el derecho a la identidad de género de toda persona y el derecho al libre desarrollo de la personalidad en conformidad con el sexo sentido, a ser tratado de acuerdo a éste y ser identificada con el nombre y sexo registrado.

Acoge la definición establecida anteriormente en los Principios del Yogyakarta como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológico, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (Parlamento de Argentina, 2012, p. 1.).

Siendo un país que anteriormente había reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo, Argentina, ha incluido progresivamente un enfoque de género en sus políticas públicas y ordenamiento jurídico. De manera que, la definición dada evidentemente reconoce una visión de género y apartada de toda noción objetiva respecto al sexo y la sexualidad de la persona. Asimismo, al igual que España otorga la calificación de la condición de persona transexual, aunque la persona no se haya sometido a una intervención quirúrgica para cambiar su apariencia física acorde con su sexo sentido como propio.

El artículo 4° de la presente Ley dicta los requisitos para la inscripción del cambio de sexo y nombre:

“1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

2. Presentar ante el Registro Nacional de Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.

3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico (Parlamento de Argentina, 2012, p. 1).

La presente ley, pretende ser menos restrictiva para acceder a la variación registral de nombre y sexo. No requiere informe médico que acredite disforia de género, sino mayoría de edad y expresa voluntad de querer cambiar nombre y sexo registral. En resumida cuenta, no obedecen a requisitos imposibles o complejos, por ende, hay mucha facilidad para lograr la modificación de sexo y nombre registral en Argentina. Ahora bien, la excepción que hace referencia al artículo 5° es aquella que permite a menores de edad acceder al cambio de sexo y nombre solicitada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor.

En esa misma línea, la rectificación de nombre y sexo serán oponibles a terceros desde el momento de la inscripción en Registros, sin alterar la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, permaneciendo el número de Documento Nacional de Identidad de la persona. Esta rectificación podrá volver a modificarse solo mediante autorización judicial.

Al igual que la regulación española, no se dará publicidad a la variación registral del sexo y nombre a excepción de la autorización de la persona en cuestión. Garantiza, además, el derecho al libre desarrollo personal en el que todas las personas mayores de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y tratamiento hormonal para adecuar su cuerpo a la identidad asumida como propia.

El citado artículo 5° de la Ley otorga a personas menores de edad la facultad de solicitar el cambio de nombre y sexo registral, estableciendo dos condiciones, contar con representante legal y dar expresa conformidad de la mencionada variación. Este artículo es muy importante debido a que no exige un adecuado estudio o informe médico que acredite fehacientemente que el menor de edad tiene disforia de género. En todo caso, la ley argentina tampoco, requiere que sean los padres los que soliciten en representación del niño este cambio, sino de manera genérica cualquier persona con capacidad para representar. Esto puede perjudicar, las relaciones familiares, en el sentido de que, si se trata de una crisis de identidad, recurrente en la pubertad y adolescencia, y el niño no está seguro, habiendo recurrido a esta ley, puede ser que el antídoto sea peor que la enfermedad, pues pasada la crisis, probablemente, se haya aclarado la propia percepción y se identifique de acuerdo a su realidad natural. Nos atrevemos a plantearnos la pregunta qué pasaría si el niño recurre a un representante distinto de padre o madre, o se ve influenciado por otro adulto para someterse a este artículo.

Esta Ley prevé que si no tiene un representante legal se pueda recurrir a la vía judicial para la obtención del fin, cambiar su nombre, sexo registral y por qué no, su apariencia física acorde con lo que sienta profundamente.

#### **IV. Posibles repercusiones debido a la aprobación del Proyecto de Ley de Identidad de Género en la institución de la familia**

En esta parte de la investigación se presenta un análisis del impacto que acarrearía la aprobación de una Ley que incluya la identidad de género como derecho de todos los peruanos; que, no obstante, su propia alusión como derecho fundamental, no parte de la naturaleza humana de cada ciudadano, sino de la voluntad, de la libertad de ser varón o mujer al margen de lo biológico como configurador de la identidad personal.

La familia es una comunidad natural que estructura la sociedad y en la que se desarrollan afectos, educación, valores y principios recíprocos en la vida cotidiana, así como la satisfacción de necesidades materiales. El Estado reconoce y protege a la familia por ser el núcleo generador de vida que da origen al mismo.

Flores citando a Rodríguez (2014) afirma que “la familia es una sociedad natural originada en una unión marital preexistente al Estado o cualquier otra comunidad, y que por sí misma ostenta derechos propios, pues se configura como una comunidad de amor y de solidaridad que resulta insustituible para la transmisión y enseñanza de los valores esenciales que importan el desarrollo y bienestar de sus miembros, y para el bien de la sociedad” (p. 12).

Asimismo, Flores señala que es en la familia donde el ser humano se reconoce como tal y aprende en ella lo necesario para su correcto desarrollo individual y en sociedad. En ese sentido, la familia cumple un papel formativo, pero también constitutivo del ser personal, por ello, si la base estructural de la familia se altera se entorpecería el desarrollo de la identidad personal.

En esa misma línea D’Agostino (2006) manifiesta que la familia es constitutiva del ser humano a partir de cuatro indicios:

“El primero es un indicio empírico- fáctico, que proviene del análisis etnográfico y que nos muestra cómo la estructura familiar está constante e irreductiblemente presente en todas las culturas; el segundo es un indicio psicofenomenológico, que nos enseña cómo el primer tú de cada sujeto es característicamente asimétrico y debe ser individuado en quien al asumir los cuidados del nacido se estabiliza a sí mismo en un rol paterno o materno, y al niño, en un rol filial; el tercero es un indicio antropológico estructural, que muestra cómo, en la experiencia humana, la intersubjetividad- en todos sus niveles tiende a institucionalizarse, es decir, a crear estructuras sociales dotadas de una identidad meta individual, y consecuentemente, indica cómo la intersubjetividad familiar tiende a crear la institución familia; el cuarto indicio, por último, es un indicio histórico- cultural, que hace emerger la verdad de la familia después de la quiebra de todos los intentos dirigidos a destruirla” (D’Agostino, 2006, p. 261).

Con ello, se puede señalar que el ser humano es por naturaleza un ser de familia, porque es en la familia donde perdurará la existencia humana y donde cada ser humano conocerá y entenderá su ser personal. Seguidamente, de aquel concepto de familia como una unidad natural deriva el aspecto social, es decir, la familia como una realidad social, por eso, afirma Hoffner (1966) que la identificación de la familia como núcleo básico de la 40 sociedad no solo implica el sentido meramente biológico de la expresión, sino que esta institución además de proporcionar ciudadanos en cuanto a cantidad o número de población brinda valores en sociedad.

Por otro lado, al entender la familia como cuna natural de principios y valores para la sociedad, se hace referencia también a aquellas familias extensas en las que conviven familiares como tíos, primos, abuelos, etc. En contraposición a la visión de familia como unidad natural de la sociedad en la que se desarrolla plenamente la persona surge aquella propuesta en el seno de la teoría de género en que la familia es una institución patriarcal en la que la mujer está sometida por el hombre y, por ende, la familia es una herramienta de dominación masculina. Márquez & Laje (2016) afirman “la familia pasa a ser considerada, pues, como la principal institución social que reproduce la «estructura patriarcal» (...) la institución principal del patriarcado es la familia” (p. 39).

Valdivieso citando a Puyana y Montaña (2019) afirma que para la ideología de género la familia “es una institución articulada a la sociedad, con una dinámica interna en la cual se reproducen relaciones de poder (...) la familia es el espacio donde históricamente la mujer ha sido subordinada por el patriarcado y una forma de enriquecimiento de los varones a costa de la mujer y los hijos. Por ello, las instituciones sociales como la familia son construcciones culturales susceptibles de ser transformadas por efecto de los cambios en las relaciones sociales” (p. 18).

Este conjunto de ideas concernientes al género busca acabar con las desigualdades dadas en el seno familiar y busca eliminar las diferencias sexuales, alejándose por ello, del sexo como dato biológico constituyente de la identidad de la persona, como una forma de liberar a la mujer del yugo y peso de la carga familiar.

En consecuencia, una Ley que pretende incluir como derecho humano un entramado de ideas ideologizadas que desconocen la realidad de la persona no hace sino generar efectos nocivos para la propia persona y la familia. A diferencia de Argentina el Perú no regula y, por ende, no permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, entonces, cabe cuestionarnos, qué pasaría si una persona de sexo masculino bajo el argumento de autopercebirse como mujer, registrada en RENIEC con nombre y sexo femenino, pretende casarse con otra igualmente de sexo masculino, sería o no válido para nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, si la persona decide solicitar su cambio registral de nombre y sexo, así como el sometimiento a la cirugía de reasignación sexual, posterior al matrimonio, es decir, habiendo formado una familia, se generaría en el cónyuge y los hijos una afectación y serias dificultades en las relaciones familiares. Esto es un claro ataque a la familia pues el planteado “derecho humano” a la identidad de género dejaría la puerta abierta a la aprobación de una Ley que permita la unión de personas del mismo sexo con una identidad distinta a la real asumida como propia. Otro tema importante es facultad que se le otorga al menor de edad, de dar consentimiento respecto al cambio de nombre y sexo registral.

El Proyecto de Ley materia de análisis otorga la posibilidad de que se pueda recurrir tal y como ocurre en Argentina, a la vía judicial para que un Juez evalúe la posibilidad de que el menor de edad acceda a esta rectificación y a tratamientos hormonales, aunque los padres hayan manifestado estar en desacuerdo con la decisión y medida adoptada por el Poder Judicial.

En ese orden de ideas, esta medida sembraría discordia y tensión en las relaciones padres e hijos, y no menos importante es la vulneración al derecho a la patria potestad de los padres, que consiste en el deber y derecho de los progenitores a decidir sobre la crianza, educación, valores, fe, credo, de sus propios hijos, porque pese a la negativa de los padres, el menor de edad pese a su falta de capacidad de ejercicio por ser menor de dieciocho años, sería posible tal cambio crucial en su vida.

Un menor de edad según nuestro ordenamiento jurídico no puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales, no puede contratar con otra persona válidamente, no puede adquirir inmuebles, ni ejercer su voto para elegir a autoridades, debido a la falta de capacidad de ejercicio que se adquiere a los dieciocho años de edad, salvo excepciones. No obstante, este proyecto le otorga el poder de decidir su propia identidad, cuando aún no tiene, evidentemente, la madurez ni conocimientos que le permitan diferenciar a plenitud sobre lo femenino y lo masculino. El proyecto de ley de identidad de género, vincula también, a los menores de edad, en el sentido de que no solo atañe un trámite documentario, sino que la ley ampara que los menores accedan a tratamientos hormonales para bloquear o retrasar el desarrollo de la pubertad y acceder a los 18 años a una operación de reasignación de sexo.

El cambio de apariencia física del menor, como ya se ha mencionado, requiere de tratamientos hormonales para el retraso de la pubertad. “A los niños y adolescentes se les implantan varillas liberadoras de bloqueadores de hormonas o se les enseña a auto inyectarse las drogas para pausar su adolescencia y prevenir cambios en el desarrollo, como el crecimiento de los senos y el vello facial, mientras deciden de qué sexo les gustaría identificarse” (NATIONAL CATHOLIC REGISTER, 2019, p.2).

Ahora bien, este tratamiento se sustenta en que es una herramienta contra el desarrollo puberal que aumenta el sufrimiento del menor asociado a la disforia de género, pero no se tiene en cuenta dada la etapa de adolescencia o pubertad en que el menor está conociéndose y desarrollando su identidad, la identificación con uno u otro sexo es cambiante, pues, con el cambio físico propio de su edad afianza su. En general, se puede afirmar que lo que se pretende con esta Ley y la posibilidad de abrir la posibilidad de la búsqueda de leyes de acuerdo a los objetivos de la teoría de género.

El Perú no es excepción, pues ya se han presentado otras formas para la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo. En definitiva, la identidad de género planteada como derecho humano a través del proyecto de Ley objeto de análisis, se desliga de las categorías de varón o mujer naturales para ser planteadas como resultado de la experiencia individual y de las relaciones sociales, es decir, plantea la concepción de seres neutros, carentes de esencia y de naturaleza.

### **3.2. Anulación de roles de padre y madre en la familia**

En este apartado se explica que, entre otros efectos de la posible aprobación de la Ley de identidad de género, se encuentra la eliminación de la forma particular de crianza propia del hombre y la mujer, paternidad y maternidad o padre y madre. Sino que se sustituyen por la alusión a parentalidad, la denominación de copadres o se prioriza la relación afectiva con el hijo.

Las relaciones de pareja quedarían a merced del vaivén de lo que se asume como identidad, pues en la realidad no habría diferencias sustanciales entre varón y mujer, al ser una creación dada en las relaciones intersubjetivas y vivencias personales. Por ende, en la familia, quedarían anulados los conceptos de hombre- padre y mujer- madre, pues se tergiversarían estas nociones naturales incluyendo el género, quedando estos como simples títulos a cargo.

La paternidad y la maternidad no son meros conceptos, estos están vinculados directamente a los hijos y cada uno, aporta a la generación de la vida de manera distinta y

complementaria. La adopción de una identidad de género en nuestro ordenamiento jurídico no cambia el hecho biológico de generación de la familia, pero permite que esta institución natural se acomode a la norma, tergiversando las relaciones de familia.

En efecto, Castilla (1997) “La maternidad, por ejemplo, es una articulación peculiar y singular de la generación. Se trata de una relación distinta pero inseparable de la paternidad. La maternidad está unida a la feminidad como la paternidad lo está a la masculinidad. En los dos casos se trata de una relación recíproca (...) son relaciones indisolublemente unidas a la filiación. No hay padre ni madre sin hijo. Estas relaciones dadas biológicamente trascienden al plano espiritual.

En suma, el padre y la madre, contribuyen en la formación de manera diferente, ambos aportan valores, principios, educación de diferente forma y estas relaciones tan elementales para el desarrollo de la identidad de los hijos, corre peligro frente a la identidad de género.

Por ello y por los efectos antes previstos, es importante que se impida la aprobación del proyecto de ley de identidad de género, pues no solo es atentatoria contra el ordenamiento jurídico peruano, sino que va contra la institución que es base de la sociedad y del Estado peruano.

## **Conclusiones**

La identidad personal hace referencia a un conjunto de atributos que perduran en el tiempo y el espacio. También es la capacidad de cada persona para conocerse a sí mismo y distinguirse del resto de personas, así como desarrollar el sentido de pertenencia a una colectividad, por su nacionalidad o cultura. Asimismo, lo genético es lo que predomina sobre el resto de elementos que configuran la identidad. Además, una incorrecta conciencia de la relación entre el aspecto biológico con el psicológico, conllevaría a un trastorno de disforia de género.

La aprobación de las leyes española y argentina que autorizan la modificación registral de nombre y sexo, así como tratamientos quirúrgicos y hormonales de cambio de aspecto físico, desnaturalizan la identidad personal, sustituyéndola por una identidad de género, priorizando la libertad de la persona sobre la naturaleza humana como base de todo derecho. Asimismo, otorga a las personas de condición transexual derechos específicos y preferentes al resto de la sociedad, como sucede con la cuota preferente laboral. Ahora bien, es importante mencionar que mediante estas leyes se pretende llevar a cabo una transformación social, en la que la realidad se ajusta a la ley y no la ley a realidad.

El Proyecto de Ley de Identidad de género propuesto en el Congreso de la República pretende incorporar el derecho a la identidad de género como derecho humano, tergiversando al igual que España y Argentina el significado de la identidad personal, teniendo resultados nocivos en distintos ámbitos de la sociedad, especialmente para la familia, pues, en principio, contraviene el derecho a la patria potestad de los padres, al no poder opinar ni decidir acerca de la modificación del nombre y sexo de los hijos menores de edad, así como de tratamientos hormonales que bloqueen su desarrollo a fin de preparar el cuerpo para una posterior cirugía nominada de “reasignación sexual”.

Asimismo, permite que cualquier persona, incluyendo casados, solteros o convivientes puedan modificar sus datos y someterse al mencionado tratamiento, lo que conllevaría a un conflicto legal y social, pues el cónyuge o pareja, debe aceptar, aunque no esté de acuerdo, el sexo escogido de la otra parte, resultando una unión del mismo “sexo”(en un matrimonio de varón y mujer, si el varón decide cambiar su nombre y sexo registral, resultaría una unión de dos mujeres), la cual no está regulada en nuestro ordenamiento jurídico. Con respecto a los hijos, se anulan roles de padre o madre, ya que la identidad sería una construcción personal y social, perjudicando el correcto desarrollo de la propia identidad real de los hijos. Tampoco hay un límite en el número de variaciones de nombre y sexo, lo que afectaría en la seguridad jurídica, al ser más complejo su reconocimiento o distinción personal.

### **Recomendaciones**

Para efectos de evitar conflictos jurídicos con respecto a la identidad personal se ha creído conveniente plantear las siguientes recomendaciones:

Es importante que, en el Perú, mediante jurisprudencia se pueda abandonar la tesis planteada por Fernández Sessarego, en que el sexo es dinámico, pues este razonamiento abre la posibilidad de seguir influencias ideologizadas que pueden ser aprovechadas para la aprobación de otras leyes como el matrimonio entre personas del mismo sexo e identidad de género.

Se recomienda también, realizar estudios que profundicen sobre la diferencia entre hermafroditismo, transexualismo y disforia de género. Se deben aclarar estos términos a fin de evitar confusiones con las personas que solo tienen un problema biológico y no psicológico como en la disforia de género y transexualismo, como ocurre en España y Argentina, quienes según el movimiento LGBT son denominados intersexuales.

Por otro lado, es importante mencionar que se recomienda el estudio y propuestas de políticas públicas que busquen el fortalecimiento de la familia y el matrimonio en nuestro país, y revalorar que esta institución es el núcleo de formación de nuevos ciudadanos peruanos, y base de nuevas generaciones, pues es en el seno de la familia que se forjan los valores y asegura una sociedad justa. Por lo tanto, estudiar y proponer enfoques de fortalecimiento de la familia y el matrimonio alejándose de las propuestas de género, aportaría una verdadera solución integral a los problemas que se susciten dentro de ella.

## Referencias

### Libros

1. CASTILLA, B. (1997). “Persona y Género. Ser Varón y Ser Mujer”, España, Ediciones Internacionales Universitarias Eiunsa S.A.
2. DONATI, P. (2014). La Política de la Familia. Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile.
3. D’Agostino, F. (2006). “Filosofía de la familia”, Madrid, Editorial Rialp.
4. DE BEAUVOIR, S. (1949). “El Segundo Sexo”. Recuperado de: <https://bit.ly/2V5wb7K>
5. GUTIERREZ, W. (2005). “La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo”, Lima, Gaceta Jurídica S.A.
6. HERVADA, J. (2011). “¿Qué es el Derecho? La Moderna Respuesta del Realismo Jurídico. Una Introducción al Derecho. Recuperado de: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/56682/1/03Qu%C3%A9%20es%20el%20derecho.pdf>
7. HOFFNER, J. (1966). “Matrimonio y Familia”, 2º edición, Madrid, Editorial Rialp.
8. LAJE, A. & MÁRQUEZ, N. (2016). “El Libro Negro de la Nueva Izquierda”. Recuperado de: <https://bit.ly/38uxHUD>

### Tesis

9. CHIRINOS, A. (2017). El enfoque de género y su injerencia en el ordenamiento jurídico peruano y sus políticas públicas. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de: <https://bit.ly/3DE3QXH>
10. FLORES, T. (2014). La protección estatal de la familia como institución jurídica natural, (Tesis de pregrado), Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de: <https://bit.ly/3jB8td1>
11. JARA, A. (2018). Fundamentos filosóficos- antropológicos presupuestos en la ideología de género (Tesis de pregrado), Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de: <https://bit.ly/3zEwHbN>
12. PARRA BOLIVAR, Hesley Andrea. (2005). Relaciones que dan origen a la familia, Tesis para optar el título de abogada, Medellín, Universidad de Antioquía, 2005. Obtenido en: <https://bit.ly/3zEb0ZF>
13. VASSALLO CRUZ, Kathya Lisseth y MUGA GONZÁLES, Rossana Esther.(2012). Nuevos Derechos y exigencias para el derecho de la familia en el Perú. Tesis para optar el título de abogado, Lambayeque, USAT, 2012. Obtenido en <https://bit.ly/3gVWVPY>

## Recursos Electrónicos

14. ACNUDH. (s/f). “Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Recuperado de: <https://bit.ly/3mQJsww>
15. BARBERÁ, B. (2010). “Diferenciación Sexual y su Patología”. Recuperado de: <https://bit.ly/3yzGtKX>
16. D’Agostino, F. (2006). “Filosofía de la familia”, Madrid, Rialp.
17. HENRIQUEZ, Alfonso. (2011). Teoría “Queer”. Posibilidades y Límites. Recuperado de: [www.revistas.uchile.cl/index.php/NO/article/download/17399/19237](http://www.revistas.uchile.cl/index.php/NO/article/download/17399/19237)
18. LAFFERRIERE, Jorge. (2015). “La Ideología de género y sus consecuencias en la legislación: las etapas del caso argentino”. Recuperado de: <http://ucsp.edu.pe/cpsc/wpcontent/uploads/2016/05/articulo7.pdf>
19. MASSINI – CORREAS, Carlos. (2011). Iusnaturalismo e Interpretación Jurídica. Recuperado de <https://bit.ly/3kIFPWF>
20. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. (2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género. Recuperado de: <https://bit.ly/3jBoCzf>
21. NICOLÁS LAFFERRIERE, Jorge. (2015). “La Ideología de género y sus consecuencias en la legislación: las etapas del caso argentino”. Recuperado de: <https://bit.ly/3tfj5la>
22. NATIONAL CATHOLIC REGISTER. “FDA: Miles de muertes asociadas con medicamentos administrados a niños tras”. Recuperado de: <https://bit.ly/3t8JYar>
23. GLAVE, M & HUILCA, I. (2016). “Proyecto de Ley N° 790/ 2016- CR - Ley de Identidad de Género”. Recuperado de: <https://bit.ly/3mU5IFV>
24. Real Academia Española. (S.f.). Diccionario de la Lengua Española. Recuperado de: <https://dle.rae.es/identidad>
25. SAIF, R. (s.f.). “El Derecho a la Identidad en el Derecho Internacional Privado”. Recuperado de: <https://bit.ly/2WUg3y>
26. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ (2005). Sentencia recaída en el Expediente N° 2273- 2005- PHC/TC. Caso Karen Mañuca Quiróz Cabanillas. Recuperado de: <https://bit.ly/3t5gtWV>
27. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ (2015). Sentencia recaída en el Expediente N° 6040- 2015- PA / TC. Caso Ana Romero Saldarriaga. Recuperado de: <https://bit.ly/38z3K5m>
28. PARLAMENTO DE NAVARRA (2009). Ley Foral 12/ 2009, de 19 de noviembre, de no Discriminación por Motivos de Identidad de Género y de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Transexuales. Recuperado de: <https://bit.ly/3juLekP>

29. PARLAMENTO DE ARGENTINA (2012). Ley 26. 743 sobre la Identidad de género de las personas. Recuperado de: <https://bit.ly/3gQXrPe>
30. CORTES GENERALES DE ESPAÑA (2007). Ley N° 3/ 2007 de 15 de marzo, Reguladora de la Rectificación Registral de la Mención Relativa al Sexo de las Personas. Recuperado de: <https://bit.ly/3zE1Fkw> Artículos Científicos
31. APARISI, A. (2009). “ Ideología de Género: De la Naturaleza a la Cultura”. Recuperado de: <https://bit.ly/3BxzYdB>
32. APARISI, A. (2012). “Modelos de Relación Sexo – Género: De la Ideología de Género al Modelo de la Complementariedad”. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/720/72028686003.pdf>
33. CASTILLA, B. (2002). “Varón y Mujer, La Persona Como Ser Sexuado. Un Estudio Interdisciplinar”, Pamplona, EUNSA.
34. CASTILLA, B. (2004). “La Complementariedad Varón- Mujer. Nuevas Hipótesis”, Navarra, Ediciones RIALP.
35. DONADÍO, M. (2011). “La Nueva Escuela del Derecho Natural”. Recuperado de: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/4113/1/nueva-escuela-delderecho-natural.pdf>
36. ESCUDERO, R. (2019). “Identidad y Cultura: Un Viaje a las Raíces Raramuri”, México, Revista Boletín REDIPE.
37. LAMAS, Marta (1996). “La perspectiva de género”. Recuperado de: [http://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero\\_perspectiva.pdf](http://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf)
38. LAMAS, Marta. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>
39. LUCIAÑEZ, M. & GALLARDO, S. (2016). “El Significado de la Sexualidad humana”, Ávila, Imprenta KADMOS SALAMANCA.
40. ORTEGA CRUZ, Concepción. (2009). Aportaciones del pensamiento Queer a una teoría de la transformación social. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3106553>
41. SÁNCHEZ, M. (2016). “Cuestiones Sobre Identidad y Orientación Sexual”, Ávila, Imprenta KADMOS SALAMANCA.
42. SIERRA GONZÁLES, Ángela. (2009). Una aproximación a la Teoría Queer: El debate sobre la libertad y la ciudadanía. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3106547>
43. VALDIVIESO, E. (2019). “Perú: Influencia del Enfoque de Género en las Políticas Públicas Familiares”.